BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 24 DE OCTUBRE DE 1990 AÑO XCVIII

Nº 26.995

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

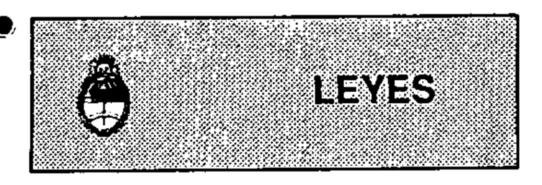
HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



LEYES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Ley Nº 23.853

Establécese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación preparará el Presupuesto de Gastos y Recursos del citado Poder. Enumeración de los recursos específicos. Remuneraciones.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990.
Promulgada Parcialmente: Octubre 18 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — La Corte Suprema de Justicia de la Nación preparará el Presupuesto de Gastos y Recursos del Poder Judicial, el que será remitido al Poder Ejecutivo Nacional para su incorporación al proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso.

ARTICULO 2º — El Presupuesto del Poder Judicial de la Nación será atendido con cargo a "Rentas generales" y con recursos específicos propios del citado poder.

Los recursos de "Rentas generales" se conformarán con el equivalente del tres y medio por ciento (3,5 %) de los recursos tributarios y no tributarios de la Administración Central, más el aporte que anualmente incluya el Poder Ejecutivo Nacional en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el inciso 42 — Construcciones— de acuerdo al presupuesto preparado por la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 3º — Constituyen recursos específicos, propios del Poder Judicial de la Nación, afectados al Presupuesto de Gastos e Inversiones, los siguientes:

a) Tasas de actuación judicial, comunes, especiales, fijas o variables;

b) El producto de la venta o locación de bienes muebles o inmuebles afectados al Poder Judicial de la Nación; efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños; objetos comisados; material de rezago; publicaciones; cosas perdidas; el producido de la multa establecida en el artículo 15 de la ley 13.512, cuyo valor al 31 de julio de 1990 se fija en ciento cincuenta mil australes (A 150.000) reajustado semestralmente por la Corte Suprema, y todo otro ingreso que no teniendo un destino determinado se origine en causas judiciales;

c) Los importes liquidados por las instituciones financieras originados en razón de las inversiones dispuestas por los señores jueces nacionales o federales en los juicios que tramitan, de acuerdo con el siguiente detalle:

c. 1) Operaciones en moneda de curso legal:

1. El cincuenta por ciento (50 %) de la diferencia entre la tasa activa de la institución financiera y las tasas pasivas devengadas por operaciones de plazo fijo, ajustables o no y de caja de ahorro. Se considerará como tasa activa la tasa promedio diaria correspondiente a operaciones comerciales de la institución financiera y como tasa pasiva la correspondiente a cada una de las inversiones realizadas, corregida por la exigencia de efectivo mínimo.

2. El cincuenta por ciento (50 %) de la tasa activa de la institución financiera sobre la capacidad prestable del depósito, calculada en la forma indicada anteriormente, cuando se trate de depósito a la vista.

c. 2) Operaciones en moneda extranjera:

1. Para las inversiones a plazo fijo y caja de ahorro se aplicará el mismo porcentaje y criterio indicado en el subtítulo 1 del apartado c.1), considerando al efecto las operaciones en la moneda de que se trate.

2. Por depósito a la vista el cincuenta por ciento (50 %) de la tasa pasiva promedio correspondiente a depósitos de plazo fijo en esa moneda.

c. 3) Compraventa de títulos.

El cincuenta por ciento (50 %) de la comisión percibida por la institución financiera, sea por la venta o compra de títulos.

Las inversiones y demás operaciones se efectuarán en entidades oficiales que designe la Corte Suprema de Justicia de la Nación y gozarán de la garantía de la Nación Argentina.

Los importes devengados por inversiones en caja de ahorro se liquidarán semanalmente, tomando los promedios diarios de tasas y en relación a los saldos diarios.

Los importes correspondientes a operaciones por compra o venta de títulos se liquidarán en el momento en que se produzcan.

Con respecto a los importes devengados por las restantes inversiones, se liquidarán provisoriamente a fin de cada mes sobre la base de la

SUMARIO

información remitida al Banco Central de la República Argentina correspondiente al mes anterior y serán liquidados definitivamente sobre la base de la información del mes, el día 15 del mes siguiente:

d) Donaciones; multas; fianzas cumplidas o prescriptas; aranceles y cualquier otra recaudación originada en el funcionamiento de tribunales y organismos judiciales nacionales y demás ingresos que se establezcan para financiar el Presupuesto de Gastos e Inversiones del Poder Judicial de la Nación;

e) Toda renta que se obtenga por operaciones financieras que puedan efectuarse con los fondos obtenidos con los recursos enumerados precedentemente.

Los recursos enumerados estarán exentos de toda contribución o impuesto nacional.

Los ingresos que se obtengan por los conceptos mencionados en el presente artículo y la aplicación de los mismos figurarán en el Presupuesto General de la Administración Nacional en una cuenta especial denominada "Fondo Nacional de la Justicia" que sustituirá a la cuenta especial 510 —Infraestructura Judicial— la cual queda sin efecto en virtud de las disposiciones de la presente ley. Los sobrantes de la cuenta especial "Fondo Nacional de la Justicia" se transferirán al ejercicio siguiente.

ARTICULO 4º — Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para introducir modificaciones en las erogaciones del Poder Judicial de la Nación en la medida que sean producto de modificaciones en la estimación de los recursos que la financian, lo que también podrá hacerse a requerimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 5º — Facúltase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a disponer las reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias, dentro de la suma total correspondiente al Poder Judicial en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

Asimismo queda facultada para requerir anticipos de fondos con arreglo a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 16.432, incorporada a la ley 11.672 (complementaria permanente de presupuesto).

Todos los gastos que demande la creación de juzgados o la ampliación de los existentes será atendida con cargo a "Rentas generales", o a los excedentes.

El Poder Legislativo solicitará informes al Ministerio de Economía y al Poder Judicial de la Nación sobre las posibilidades financieras para hacerse cargo de las erogaciones que generen esas creaciones o ampliaciones, en forma previa a sancionar las normas y con el objeto de otorgar —si correspondiere— los refuerzos presupuestarios pertinentes.

ARTICULO 6º — El Banco de la Nación Argentina transferirá automáticamente a una cuenta específica el monto de la recaudación que le corresponda al Poder Judicial de la Nación, de acuerdo al porcentaje establecido por el artículo 2º de la presente ley.

Dicha transferencia será diaria y el Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley.

ARTICULO 7º — Las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación serán establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, manteniendo un sistema salarial que tome como referencia lo que en todo concepto perciba un ministro de la Corte, asegurando garantías constitucionales y disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 8º — A los fines establecidos en la presente ley, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tendrá amplias facultades para establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones; disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y contralor de sus recursos y su ejecución, debiendo remitir mensualmente a la Contaduría General de la Nación el movimiento contable que registre.

ARTICULO 9º — La Corte Suprema de Justicia podrá adoptar las medidas que considere convenientes para efectuar el control y exigir el cobro de los recursos mencionados en el artículo 3º. En ese sentido, la certificación de las deudas efectuadas por los Secretarios y Prosecretarios de Juzgado, será título ejecutivo para los juicios correspondientes.

ARTICULO 10. — El Poder Ejecutivo Nacional conjuntamente con la Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentarán la presente ley en los aspectos concernientes a la administración financiero - presupuestaria.

ARTICULO 11. — La obra social del Poder Judicial será administrada por una comisión mixta integrada por partes iguales por las personas que designe la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el gremio de la "Unión de Empleados de la Justicia de la Nación".

ARTICULO 12. — A partir de la fecha de vigencia de la presente ley quedarán sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a su cumplimiento.

ARTICULO 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo —Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 2190/90

Bs. As., 18/10/90

VISTO el proyecto de Ley Nº 23.853 sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 27 de setiembre de 1990, comunicado al Poder Ejecutivo Nacional a los efectos del artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º del proyecto prescribe que "las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación serán establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, manteniendo un sistema salarial que tome como referencia lo que en todo concepto perciba un ministro de la Corte, asegurando garantías constitucionales y disposiciones legales vigentes".

Que sin perjuicio de la facultad que el proyecto atribuye a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para fijar las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, merece objeciones la norma transcripta en cuanto establece un régimen remuneratorio, de aplicación en el ámbito de ese Poder, tomando como base "retribuciones distintas a las del propio cargo o categoría".

Que el sistema contraría la política salarial que el Gobierno Nacional adoptó ante la actual situación de emergencia económico-financiera, enunciada por las disposiciones de la Ley nº 23.697 y ratificada por el Decreto nº 1930/90. Dicho decreto entró en vigencia el 21 de setiembre del corriente año y en su artículo 11 reproduce los términos del artículo 45 de la ley citada.

Que no resulta razonable excluir a uno de los poderes del Estado de un régimen que comprende a todo el personal de la Administración Pública Nacional.

Que no se desconoce la necesidad de que los órganos que componen el Poder Judicial de la Nación tengan una retribución adecuada a la naturaleza e importancia de sus respectivas funciones y tareas, principio que es común también a los otros poderes del Estado.

Que, en tal sentido, este Poder Ejecutivo propició el proyecto de ley que dio origen a la sanción del texto que se examina, para dotar al Poder Judicial de la suficiente autarquía financiera que le permita atender con decoro y eficacia las cuestiones jurisdiccionales y las concernientes a su elevada función política institucional.

Que esa finalidad no puede, sin embargo, dar lugar a una norma que importe una desigualdad no justificada y que pueda generar reclamos y peticiones por quienes se consideren irrazonablemente discriminados. Esa circunstancia conspiraría contra la paz social, afectando la política que tiende a una eficiente asignación de los recursos y a la restricción del gasto público, como instrumentos idóneos para revertir la situación de crisis que afecta al Tesoro Nacional.

Que, por otra parte, el artículo 11 del proyecto dispone que "la obra social del Poder Judicial será administrada por una comisión mixta integrada por partes iguales por las personas que designe la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el gremio de la 'Unión de Empleados de la Justicia de la Nación'".

Que, en consecuencia, ese precepto establece un régimen especial que no resulta razonable a juicio de este Poder Ejecutivo, atento a que no contempla la adecuada participación de las asociaciones que agrupan a los componentes del Poder Judicial de la Nación, en sus diversos sectores —magistrados, funcionarios y empleados—, en la conducción y administración de la obra social de la cual éstos son beneficiarios.

Que el Poder Ejecutivo puede promulgar parcialmente una ley cuando las normas o disposiciones no promulgadas pueden separarse sin detrimento de la unidad del conjunto (conf.: doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos: 268:352).

Que, en el caso, la observación que se formula a la segunda parte del artículo 7º y al artículo 11 del proyecto remitido en nada afecta el sistema general o la unidad del texto legal sancionado.

Que la medida se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase la segunda parte del artículo 7º del proyecto de ley sancionado bajo el Nº 23.853, en cuanto dispone: "manteniendo un sistema salarial que tome como referencia lo que en todo concepto perciba un ministro de la Corte, asegurando garantías constitucionales y disposiciones legales vigentes".

Art. 2º — Obsérvase el artículo 11 del proyecto de ley sancionado bajo el Nº 23.853.

Art. 3º — Con la salvedad de lo establecido en los artículos 1º y 2º del presente decreto, promúlgase y tiénese por Ley de la Nación el proyecto de ley sancionado bajo el Nº 23.853.

Art. 4º — Cúmplase, comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio F. Salonia.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Ley Nº 23.899

Creación y Misiones. Organización, Dirección y Administración. Recursos. Patrimonio. Contrataciones. Infracciones, Sanciones y Recursos. Disposiciones Generales y Transitorias.

Sancionada: Setiembre 29 de 1990.
Promulgada Parcialmente: Octubre 19 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

ORGANO DE APLICACION

ARTICULO 1º — Créase el Servicio Nacional de Sanidad Animal, que será el encargado de ejecutar la política que el gobierno dicte en materia de salud animal y tendrá como misiones primordiales programar y realizar las tareas necesarias para prevenir, controlar y erradicar las enfermedades propias de los animales y las transmisibles al hombre, ejercer el contralor higiénico-sanitario integral de todos los productos de origen animal, atendiendo a los avances de la tecnología sanitaria y de los más modernos procedimientos para su fiscalización y la de los productos destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales.

ARTICULO 2º — El Servicio Nacional de Sanidad Animal funcionará como ente autárquico, manteniendo sus relaciones con el Poder Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación. Podrá actuar en todo el territorio de la República con capacidad en el ámbito de derecho público privado.

CAPITULO II

ORGANIZACION, DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 3º — El Servicio Nacional de Sanidad Animal tendrá la siguiente organización:

a) Estructura ejecutiva;

b) Consejo de Administración;

c) Comisiones provinciales o regionales.

ARTICULO 4º — El titular de la estructura ejecutiva será el administrador general del SENASA quien será designado por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Además de las incompatibilidades generales establecidas para los funcionarios y empleados públicos, el desempeño es incompatible con la titularidad o el ejercicio de las funciones de: director, administrador, gerente, síndico, mandatario, gestor, profesional o empleado de personas físicas o jurídicas dedicadas a la explotación ganadera o establecimientos que industrialicen o comercialicen productos, subproductos derivados de origen animal o productos de uso en medicina veterinaria, como así también de funciones o empleos en la administración pública nacional, provincial o municipal, excepto la docencia universitaria, titulares de empleos unipersonales, socios de sociedades de personas.

Esta incompatibilidad se extiende a los doce meses anteriores a la designación en lo que se refiere al ejercicio o titularidad de cargos en la actividad privada señalados precedentemente.

ARTICULO 5º — El sub-administrador general de la estructura ejecutiva, será designado de igual forma y tendrá las mismas incompatibilidades que el administrador general, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º.

ARTICULO 6º — El administrador y el subadministrador, deberán ser argentinos nativos, naturalizados o por opción, tener una edad mínima de 30 años, poseer título profesional de médico veterinario y tener como mínimo 5 años en el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 7º — El Consejo de Administración, estará integrado por:

— El Administrador General del Servicio Nacional de Sanidad Animal;

— Un representante por la Sociedad Rural Argentina;

— Un representante por Confederaciones Rurales Argentinas;

— Un representante por Confederación Intercooperativa Agropecuaria Cooperativa Limitada;

— Un representante por Federación Agraria Argentina;

— Dos representantes de la industria frigorífica;

— Un representante por la industria pesquera;

— Un representante por las provincias;

Los integrantes del Consejo de Administración durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 8º — Los representantes, en el Consejo de Administración de la actividad privada, serán designados por la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, a propuesta de las entidades mencionadas y ejercerán el cargo de vocales.

ARTICULO 9º — En caso de ausencia o impedimento temporal del administrador general del SENASA, la titularidad del Consejo de Administración, será ejercida por el sub-administrador general del SENASA o en su defecto por la autoridad jerárquica que designe el Sub-

secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

En caso de renuncia, incapacidad definitiva o muerte, el Poder Ejecutivo designará de inmediato a su reemplazante.

ARTICULO 10. — El Consejo de Administración sesionará con un quórum integrado por el administrador y/o sub-administrador general de SENASA y seis vocales como mínimo.

Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, incluido el Presidente, quien en caso de empate tendrá doble voto.

ARTICULO 11. — Corresponde al administrador general del Servicio Nacional de Sanidad Animal, o en su ausencia al sub-administrador general como representante administrativo y legal del servicio, detentar la máxima atribución y responsabilidad en ese sentido, como único miembro del Consejo de Administración con facultades ejecutivas.

A tal efecto, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

a) Observar y hacer observar esta ley y sus disposiciones complementarias;

b) Ejecutar las resoluciones del Consejo de Administración, velando por su cumplimiento:

c) Ejercer la presidencia del Consejo de Administración, convocando a sus sesiones y designar a los miembros de las comisiones que el Concejo de referencia constituya;

d) Ejercer la representación legal del Servicio Nacional de Sanidad Animal, la dirección de su administración interna, y las actividades de índole económico, financiero y patrimonial que cuenten con la aprobación resolutiva del Consejo de Administración;

e) Mantener las relaciones del SENASA con autoridades nacionales, provinciales y municipales, pudiendo a tales fines delegar en los directores nacionales o funcionarios responsables, las facultades necesarias para acelerar un eficiente funcionamiento operativo;

f) Aplicar sanciones disciplinarias, aceptar renuncias y disponer traslados del personal de SENASA, de conformidad a la legislación y reglamentación vigente;

g) Adoptar decisiones en las resoluciones de todos los asuntos técnico-administrativos que no fueran competencia del Consejo de Administración y por sí solo cuando razones de urgencia así lo exijan, ad referéndum posterior de dicho Consejo;

h) Proponer al Consejo de Administración el presupuesto anual del ente y el correspondiente al plan analítico anual de obras y trabajos públicos, sus modificaciones y reajustes;

i) Elaborar planes de acción y dirigir el control de gestión del ente para lograr niveles adecuados de operatividad y eficiencia;

j) Someter a aprobación del Consejo de Administración los regímenes de atribuciones, licencia, movilidad, estatuto y escalafón del personal del ente y la estructura orgánica funcional del servicio, como así también el de honorarios de los integrantes del citado Consejo de Administración;

k) Proponer el otorgamiento de becas a técnicos-científicos y funcionarios del ente para realizar cursos de capacitación, sean en el país o en el extranjero;

l) Constituir comisiones asesoras ad honorem, teniendo en cuenta las necesidades del servicio;

ll) Proponer al Consejo de Administración la aceptación de donaciones o subvenciones, legados y contribuciones de cualquier índole que le fueran ofrecidas al ente;

m) Someter a consideración del Consejo de Administración los proyectos de leyes, decretos, reglamentaciones, resoluciones o cualquier otro acto que sea competencia del ente y que hagan a su administración económica;

n) Proponer al Consejo de Administración el monto de las tasas y aranceles por prestación de servicios;

ñ) Someter a consideración del Consejo de Administración la creación, modificación o supresión de servicios o dependencias;

o) Dictar resolución definitiva en lo atinente a aprobación de habilitaciones de plantas donde se faenen animales, se elaboren, depositen, industrialicen o transporten productos, subproductos y derivados de origen animal, de instalaciones destinadas a la concentración de animales en pie y establecimientos destinados a la elaboración, fraccionamiento, tenencia, importación, exportación y expendio de productos de uso veterinario, producción animal y diagnóstico de enfermedades animales y en el otorgamiento de certificados de uso y comercialización de productos y drogas de uso veterinario;

p) Dictar resolución definitiva en lo atinente a aplicación de penalidades por infracción a las leyes y reglamentaciones cuyos regímenes son de competencia del servicio;

q) Dictar resolución definitiva en lo atinente a aprobación de proyectos de políticas, planes y programas operativos y técnicos que determine el Poder Ejecutivo;

r) Dictar resolución definitiva en lo atinente a fijación de intereses punitorios y moratorios o sanciones que se deban aplicar a los deudores o infractores que sean personas o sociedades por incumplimiento de las normas legales vigentes;

rr) Solicitar a la autoridad judicial el allanamiento de domicilios e incautación de libros y papeles comerciales, inclusive la correspondencia de las personas y sociedades sometidas a las disposiciones de esta ley;

s) Otorgar los poderes necesarios a favor de los abogados del ente para representar al SENASA en los juicios en que éste sea parte y pudiendo absolver posiciones de oficio en juicios en que el servicio sea parte, no estando obligado a comparecer personalmente;

t) Representar al servicio como máxima autoridad en el orden nacional e internacional en reuniones, conferencias, congresos, jornadas, convenios, acuerdos, etc.;

u) Autorizar comisiones oficiales sean en el orden nacional o en el exterior y que estén contempladas en el presupuesto anual del ente;

v) Resolver las proposiciones que efectúen las comisiones provinciales o regionales al Consejo de Administración en lo atinente a su faz ejecutiva;

w) Celebrar convenios de colaboración con personas de existencia visible, jurídicas, públicas o privadas sean nacionales o internacionales;

x) Designar al personal, de la planta permanente o transitoria, de conformidad a los requisitos que establezca el Consejo de Administración, en el reglamento interno, el que deberá prever en todos los casos un sistema de selección basado en consenso de antecedentes y aptitud, para cubrir las vacantes que sean creadas;

y) Dictar las resoluciones pertinentes para la racionalización de los servicios y el mejor cumplimiento de sus fines pudiendo delegar alguno de ellos a la actividad privada o a la competencia provincial en tanto no signifique renunciar a facultades expresamente indelegables del poder de policía, establecido en las leyes y decretos de sanidad animal vigentes.

ARTICULO 12. — El Consejo de Administración del SENASA, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

a) Dictar las normas relativas a la gestión administradora y específica del SENASA; evaluar los casos no previstos en la presente ley y proponer su interpretación al Poder Ejecutivo;

b) Aprobar el régimen de retribuciones, licencias, movilidad, estatuto, escalafón del personal del ente; la estructura funcional del mismo y los regímenes de viáticos, traslados, adicionales por zona inhóspita, dedicación funcional, dedicación exclusiva, antigüedad o funciones del cargo;

c) Aprobar el presupuesto anual del ente y el correspondiente plan analítico de obras y trabajos públicos;

d) Dictar los actos resolutivos inherentes a la actividad económico-financiera del ente que otorguen un marco de desenvolvimiento ejecutivo del administrador general del servicio;

e) Aprobar disposiciones y resoluciones dictadas por el administrador del ente y propias del Consejo, cuando razones de urgencia así lo hayan exigido;

f) Dictar el reglamento interno del Consejo de Administración;

g) Aceptar las donaciones, legados, subvenciones y contribuciones de cualquier especie que fueren ofrecidas al Servicio Nacional de Sanidad Animal sin cargo;

y) Autorizar a los servicios del ente, cuando razones de interés nacional así lo aconseje, la elaboración, tenencia y expendio de productos de uso veterinario destinados al diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades de los animales;

i) Establecer el régimen de tasas, derechos, aranceles y contribuciones que como contraprestación de la actividad que, planifique, ejecute y supervise el Servicio Nacional de Sanidad Animal y que el Consejo considere suficiente. Determinará los montos, su actualización si correspondiera, modos y fechas de hacer efectiva las distintas imposiciones en atención a las necesidades presupuestarias definidas por éste y a la mayor facilidad de pago de cada actividad;

j) Aprobar la adquisición, venta o locación de bienes muebles o inmuebles y de acuerdo a lo estipulado en la presente ley;

k) Dictar los actos resolutivos que juzgue necesario y que hagan a sus funciones específicas y que no tengan injerencia en tareas propias o exclusivas del administrador general del servicio;

l) Proponer nombramientos, contratos, promociones o traslados del personal del servicio destacado en el país;

ll) Aprobar el otorgamiento de becas a técnicos, profesionales y funcionarios del ente, siempre que se cuente para ello con partida presupuestaria;

m) Aprobar en particular, dentro de lo comprendido en el inciso b) del presente artículo, el régimen o reglamento de concurso de los directores que presidirán la estructura ejecutiva propia del SENASA, quedando establecido a partir de la sanción y promulgación de la presente ley, que dichos cargos y funciones tendrán estabilidad por el término de cuatro años;

n) Evaluar las proposiciones que efectúen las comisiones provinciales o regionales y recomendar al presidente del Consejo la ejecución de lo que considere más conveniente.

ARTICULO 13. — Comisiones provinciales o regionales. Estará integrada por dos representantes del SENASA, dos representantes del gobierno provincial donde actúe, o uno por cada provincia si la reunión es regional, un miembro por la Asociación de Veterinarios Provincial o de cada una de las provincias, según el caso, y un miembro de las entidades de productores que actúan en cada provincia, así como representantes de la industria cárnica, de la Cámara Argentina de Productos Veterinarios y Pesquera.

ARTICULO 14. — La comisión provincial será presidida por el representante del gobierno local, reconociéndose a los representantes provinciales establecidos en el artículo anterior los viáticos y movilidad que su tarea demande.

ARTICULO 15. — Serán funciones y atribuciones de las comisiones provinciales:

a) Evaluar y elevar al Consejo de Administración, los distintos programas de trabajo y el anteproyecto de presupuestos y recursos que ellos demanden para su cumplimiento, debiendo en cualquier caso existir una contrapartida a determinar en la reglamentación de recursos y personal de parte de las provincias;

b) Evaluar periódicamente el cumplimiento de los planes en ejecución, así como las funciones ordinarias que el servicio desarrolle, pudiendo proponer las correcciones y adaptaciones que estime necesario;

c) Proponer al presidente del Consejo la ampliación o creación de oficinas, locales de lucha sanitaria, como asimismo su fusión o cierre;

d) Identificar y evaluar situaciones de orden sanitario, legal, social, político, económico, organizativo y de cualquier otra índole que fuese necesario modificar para el mejor cumplimiento de las misiones y funciones del SENASA y sugerir en consecuencia las acciones pertinentes;

e) Determinar en su ámbito provincial el régimen de funcionamiento.

ARTICULO 16. — El sub-secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca en salvaguarda de los fines, políticos y metas que considere, se reserva el derecho de veto de las resoluciones que el Consejo de Administración tome.

CAPITULO III

RECURSO PATRIMONIO

ARTICULO 17. — Para el cumplimiento de las prescripciones de esta ley, el Servicio Nacional de Sanidad Animal, dispondrá de los siguientes recursos, que serán depositados a su orden en el Banco de la Nación Argentina bajo la denominación Fondo Nacional de Sanidad Animal:

a) Los saldos no comprometidos del ex-organismo centralizado Servicio Nacional de Sanidad Animal de ejercicios anteriores.

b) Los recursos que apruebe el Consejo de Administración y perciba el ente de conformidad con lo previsto en el Artículo 12 inciso i) de la presente.

c) Las multas que aplique por infracciones a las normas sanitarias;

d) Los fondos provenientes de donaciones y legados;

e) Los intereses y rentas que devenguen los fondos de que es titular;

f) Los recargos establecidos por mora en el pago de los derechos, tasas y aranceles que perciba el Servicio Nacional de Sanidad Animal;

g) Los intereses punitorios y moratorios que, por resolución judicial o administrativa, deban satisfacer sus deudores.

h) Exceptúase al SENASA del régimen de servicio requerido actualmente vigente;

Créase en el ámbito del Consejo de Administración del Servicio Nacional de Sanidad Animal un Fondo Nacional de Sanidad Animal donde deberán consignarse los recursos provenientes de los incisos a), b), c), d), e), f) y g) de este Artículo.

ARTICULO 18. — La falta de pago de la contribución al vencimiento de los términos que establezca el Servicio Nacional de Sanidad Animal, determinará la mora automática, que será actualizada tomando como base la tasa de interés bancario (referencia Banco Nación).

A los efectos del cómputo del recargo, toda fracción se considerará como mes entero. Este régimen de recargos se aplicará a partir de los sesenta (60) días de sancionada la presente ley.

ARTICULO 19. — El patrimonio del ente se formará con:

a) Los bienes de propiedad del ex-Servicio Nacional de Sanidad Animal, centralizado, a la fecha del dictado de la presente;

b) El producido por las ventas de sus bienes.

c) Las sumas ingresadas en virtud de las disposiciones de la ley 19.852, sus concordantes y complementarias que estuvieran acumuladas hasta el momento de puesta en vigencia de la presente ley.

CAPITULO IV

DE LAS CONTRATACIONES

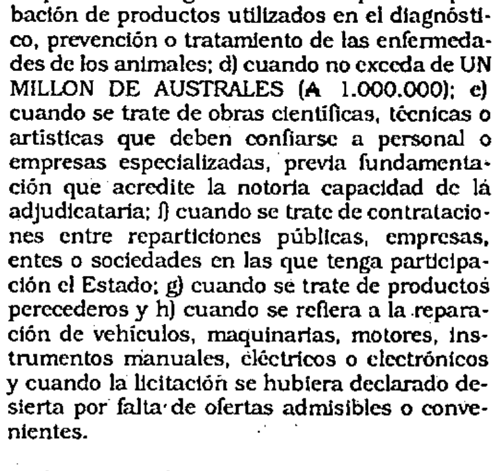
ARTICULO 20. — Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Contabilidad aprobada por decreto-ley 23.354/56, ratificado por la ley 14.467 serán de aplicación para contrataciones que deba efectuar el Servicio Nacional de Sanidad Animal las normas que se establecen en los Artículos siguientes.

ARTICULO 21. — Podrá contratarse:

1) Licitaciones privadas: cuando el monto de la operación no exceda los QUINCE MILLONES DE AUSTRALES (A 15.000.000).

2) Licitaciones públicas: cuando el monto de la operación exceda de los QUINCE MILLONES DE AUSTRALES (A 15.000.000).

3) Directamente, en los siguientes casos: a) cuando circunstancias de orden sanitario exijan que las operaciones se mantengan en secreto; b) por urgencia, cuando razones de necesidad inmediata o imprevista y de emergencia impidan esperar una licitación; c) cuando se trate de



la venta de animales que hayan sido empleados en pruebas biológicas necesarias para la aprobación de productos utilizados en el diagnóstico, prevención o tratamiento de las enfermedades de los animales; d) cuando no exceda de UN MILLON DE AUSTRALES (₳ 1.000.000); e) cuando se trate de obras científicas, técnicas o artísticas que deben confiarse a personal o empresas especializadas, previa fundamentación que acredite la notoria capacidad de la adjudicataria; f) cuando se trate de contrataciones entre reparticiones públicas, empresas, entes o sociedades en las que tenga participación el Estado; g) cuando se trate de productos perecederos y h) cuando se refiera a la reparación de vehículos, maquinarias, motores, instrumentos manuales, eléctricos o electrónicos y cuando la licitación se hubiera declarado desierta por falta de ofertas admisibles o convenientes.

4) Concurso de precios: cuando el monto de la operación exceda de UN MILLON DE AUSTRALES (₳ 1.000.000) y no supere la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 3.500.000).

5) Remate público: cuando se trate de la venta de inmuebles, debiendo realizarse por intermedio de la oficina especializada del Estado Nacional, provincial o municipal. En caso que estas oficinas no puedan actuar por causas debidamente documentadas podrá realizarse por firmas o entidades privadas

6) Los montos a los que se refiere el ARTICULO 21, serán reajustados mensualmente por el Consejo de Administración del ente, de acuerdo con la evolución de precios mayoristas nivel general, suministrada por el INDEC.

ARTICULO 22. — El Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos y determinará los requisitos básicos que deberán contener los pedidos de precios correspondientes a contrataciones directas, concursos de precios, licitaciones privadas y públicas, como asimismo los servicios y funcionarios facultados para autorizar, sustanciar y aprobar las contrataciones; también podrá modificar los límites que determina el Artículo 23 cuando razones fundadas así lo aconsejen, rigiendo hasta esa oportunidad las normas que en materia de contrataciones se aplican en el ente.

ARTICULO 23. — Los llamados a licitación pública se insertarán en el Boletín Oficial cuando el acto se realice en la Capital Federal y en el Provincial cuando el mismo se lleve a cabo en el interior del país, por el término de tres (3) días, con cinco (5) de anticipación a la fecha de la apertura, cuando el monto de operación no supere los CIENTO CINCUENTA MILLONES DE AUSTRALES (₳ 150.000.000), y de cinco (5) días, con ocho (8) días de anticipación, en los casos de importes superiores a dicho monto, previéndose su actualización en base al mecanismo fijado en el inciso 6), del Artículo 21.

CAPITULO V

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 24. — Las infracciones a las leyes mencionadas en el ARTICULO 2º, a sus reglamentaciones y a toda norma que aplique el Servicio Nacional de Sanidad Animal, serán sancionadas con las siguientes penalidades que sustituirán las previstas especialmente en los respectivos ordenamientos:

a) Apercibimiento;

b) Multas graduables entre un mínimo de SESENTA MIL AUSTRALES (₳ 60.000) y un máximo de SESENTA MILLONES DE AUSTRALES (₳ 60.000.000);

c) Suspensión de hasta un (1) año o cancelación de la inscripción de los respectivos registros;

d) Clausura temporaria o definitiva de los establecimientos.

Con carácter accesorio podrá imponerse la sanción de inhabilitación temporaria o definitiva y el comiso de los productos involucrados en la infracción y, de acuerdo con los antecedentes del infractor, la gravedad de la infracción y la naturaleza de los hechos podrá disponerse además el comiso de los elementos e instrumentos utilizados en la comisión del hecho.

ARTICULO 25. — Los importes de las multas previstas en el inciso b) del ARTICULO 22, serán reajustados mensualmente por el Consejo de Administración del ente, de acuerdo con la evolución de precios mayoristas nivel general, suministrada por el INDEC u organismo que haga sus veces. Los montos de las multas que se impongan serán también actualizados sobre la base del mismo índice entre la fecha que debió pagarse y aquella en que se haga efectiva.

ARTICULO 26. — Las sanciones serán aplicadas por el administrador general del Servicio Nacional de Sanidad Animal o por el funcionario en que la reglamentación delegue tal facultad, previo procedimiento que asegure el derecho de defensa del imputado. Serán recurribles por vía del recurso de apelación ante la Cámara Federal con competencia en el lugar donde se hubiere cometido el hecho. El recurso deberá interponerse y fundarse ante la autoridad que hubiere aplicado la sanción, dentro de los quince (15) días hábiles de notificado, previo pago cuando se tratare de pena de multa.

ARTICULO 27. — Las acciones para imponer sanciones por infracciones a las normas referidas en el Artículo 22 y sus respectivas reglamentaciones prescriben a los cinco (5) años a contar desde la fecha de la comisión de la infracción.

ARTICULO 28. — La prescripción de las sanciones que se impongan como consecuencia de la presente ley, se operará a los tres (3) años a contar de la fecha en que haya quedado firme la resolución que la impuso.

ARTICULO 29. — La prescripción establecida en los Artículos 25 y 26, se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo acto administrativo o judicial que impulse el procedimiento pendiente a la aplicación de la sanción o a la percepción del crédito emergente de la sanción impuesta.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 30. — Los espacios que ocupen las estaciones sanitarias, o puestos de control en las zonas portuarias, terminales ferroviarias o cualquier otro ámbito, quedan liberados del pago de tasas, aranceles, alquileres, impuestos o cualquier otro gravamen similar o equivalente en razón de dicha ocupación.

ARTICULO 31. — Exímese del pago de derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, tasa, contribución y arancel aduanero o portuario, de cualquier naturaleza u origen como así también de depósito previo, a los animales vivos y productos de origen animal, materias primas, productos semielaborados y elaborados, máquinas, aparatos, equipos, publicaciones científicas, libros y todos aquellos bienes, elementos y materiales que se importen con destino al Servicio Nacional de Sanidad Animal, para uso exclusivo del ente, con destino específico al cumplimiento de la legislación sanitaria vigente.

ARTICULO 32. — A los efectos de la Ley de Contabilidad Pública (decreto-ley 23.354/56) y normas modificatorias y reglamentarias de la misma, el Servicio Nacional de Sanidad Animal, estará sometido únicamente al examen anual de la Cuenta General de Ejercicio.

ARTICULO 33. — A partir de la promulgación de la presente, el organismo creado pasará a ser el órgano de aplicación de todas las normas legales que hasta la sanción corresponden al SENASA.

ARTICULO 34. — La habilitación e inspección sanitaria de las plantas, barcos y transportes destinados a la captura y procesamiento de peces y pescados, será competencia del ente que por la presente se crea. Asimismo la certificación del estado sanitario de los productos y subproductos de la pesca.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 35. — El primer Consejo de Administración será designado de conformidad con lo instituido en el Artículo 8º de la presente por el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta (60) días de la vigencia de esta ley.

ARTICULO 36. — La reglamentación de esta ley deberá dictarse en el lapso de noventa (90) días de su entrada en vigencia.

ARTICULO 37. — La presente ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 38. — Deróganse el decreto-ley 6134 y la ley 19.852 y sus modificaciones 22.294 y 22.401 y toda otra disposición legal que se le oponga a partir de los noventa (90) días de la publicación de la presente.

ARTICULO 39. — El ente cuyo régimen se aprueba por la presente ley, continuará la gestión del ex-Servicio Nacional de Sanidad Animal centralizado, quedando afectados íntegramente sus bienes, personal, crédito, derechos y obligaciones.

ARTICULO 40. — Las disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo en el intervalo comprendido entre la vigencia de la ley y el pleno funcionamiento del Consejo de Administración, tendrán carácter transitorio.

ARTICULO 41. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.— ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto Nº 2221

Bs. As., 19/10/90

VISTO el proyecto de Ley Nº 23.899 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 29 de setiembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por el ARTICULO 31 de dicho proyecto se contempla una amplísima exención tributaria con relación a la importación de bienes que efectúe el Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Que una exención subjetiva tributaria como la proyectada importa acordar para el futuro una subvención encubierta a favor de dicho ente, lo que contraría la política del Gobierno Nacional en la materia.

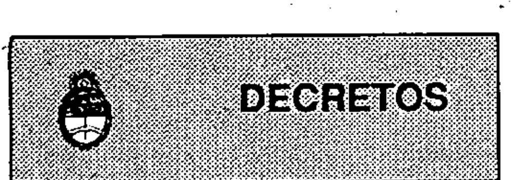
Que en atención a lo expuesto resulta necesario vetar el ARTICULO 31 del proyecto de ley de que se trata.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Vétase el Artículo 31 del proyecto de ley sancionado bajo el Nº 23.899.

Art. 2º — Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, con la salvedad de lo establecido en el Artículo precedente, promúlguese y téngase por ley de la Nación el proyecto de ley sancionado bajo el Nº 23.899, cúmplase, publíquese y archívese. — DUHALDE. — Antonio E. González.



GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 1969/90

Extiéndese su Jurisdicción a determinados Departamentos de la Provincia de Catamarca.

Bs. As., 26/9/90

VISTO, el necesario Control y Vigilancia de Frontera a cumplir por GENDARMERIA NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que en la Provincia de CATAMARCA, la citada Fuerza de Seguridad solamente cubre la jurisdicción que comprende la Zona de Seguridad de Frontera y próxima, ajustándose a lo que imponen el Decreto 4575/73, Art. 9º, Inc. 1) y 2) Ap. 1) y el Decreto 1182/87, Art. 1º y Anexo 1, A, III.

Que a su vez, la configuración de la red caminera de la Provincia —que tiene como eje vertical a la Ruta Nacional Nº 40, a cuyo paso se ubican los centros poblados de importancia— hace que la zona socioeconómicamente más activa se encuentre fuera de la jurisdicción de GENDARMERIA NACIONAL, aspecto que se torna limitativo para obtener la mayor eficacia de su presencia en la provincia fronteriza que nos ocupa.

Que es justamente en este sector, donde en el último año, en mérito al esfuerzo operacional del Escuadrón 23 "Tinogasta" y en continuación de la investigación de hechos delictivos cometidos en su jurisdicción, se ha logrado el esclarecimiento de delitos de significación relacionados con el robo de automotores y tráfico ilícito de hojas de coca.

Que lo señalado pone en evidencia que esa zona de la Provincia de CATAMARCA constituye un ámbito territorial propicio para el desarrollo de ilícitos cuya ejecución se hace necesario prevenir.

Que el Paso "San Francisco", en un futuro cercano, se constituirá en una importante vía de comunicación con CHILE que producirá un notable incremento en el intercambio social-cultural con el país vecino, y en virtud de lo cual el Estado Nacional debe efectuar las previsiones tendientes a lograr un adecuado control fronterizo.

Que resulta necesario por lo tanto extender la jurisdicción de GENDARMERIA NACIONAL, en la Provincia de CATAMARCA, a la totalidad de los Departamentos ANTOFAGASTA DE LA SIERRA, TINOGASTA y BELEN.

Que para tal caso el PODER EJECUTIVO actúa en uso de las facultades que le confiere el Artículo 5º, Inciso c) de la Ley 19.349.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Extiéndese la Jurisdicción de GENDARMERIA NACIONAL, en la Provincia de CATAMARCA, a la totalidad de los Departamentos ANTOFAGASTA DE LA SIERRA, TINOGASTA y BELEN.

Art. 2º — Por el MINISTERIO DE DEFENSA y a propuesta de la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA, se instrumentarán los aspectos de Organización y Despliegue para la más adecuada distribución territorial de sus fracciones de empleo, a los efectos del cumplimiento de la Misión y Funciones que por Ley le corresponde, en el mencionado Estado Provincial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

CONDECORACIONES

Decreto 2095/90

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 4/10/90

VISTO lo establecido por el Decreto-Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467 por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, D. Alexis FRUTOS VAESKEN, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden del Libertador San Martín" suscripta el 21 de agosto de 1990, mediante el cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" en el grado de GRAN CRUZ al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, D. Alexis FRUTOS VAESKEN.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", aprobada por el Decreto-Ley Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo. F. Cavallo.

RELACIONES CONSULARES

Decreto 2161/90

Clausúrase el Consulado en Arica, República de Chile.

Bs. As., 10/10/90

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que razones de contención del gasto público hacen aconsejable una reestructuración de la actividad consular, en orden de obtener una mejor funcionalidad con menores costos operativos.

Que de conformidad con lo expuesto, se plantea la conveniencia de clausurar oficinas consulares que puedan resultar prescindibles, como es el caso del Consulado de la República en ARICA, REPUBLICA DE CHILE, sin perjuicio del mantenimiento y promoción de los estrechos y amistosos vínculos bilaterales.

Que el Consulado de la República en ANTOFAGASTA, se encuentra en condiciones de atender la circunscripción del Consulado a ser clausurado, sin desmedro de los servicios consulares que presta el GOBIERNO ARGENTINO.

Que se cuenta con el consentimiento del Estado receptor, previsto en el Artículo 4, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ratificada por Ley Nro. 17.081.

Que el PODER EJECUTIVO se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 86 inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Clausúrase el Consulado de la República en ARICA, REPUBLICA DE CHILE.

Art. 2º — Asígnase al Consulado de la República en ANTOFAGASTA, REPUBLICA DE CHILE la siguiente circunscripción consular: Región I - Tarapacá, constituida por las Provincias de Arica, Parinacota e Iquique; Región II - Antofagasta, constituida por las Provincias de Tocopilla, Antofagasta y El Loa: y Región III - Atacama, constituida por las Provincias de Chañaral, Copiapó y Huasco.

Art. 3º — Extiéndase la Carta Patente respectiva conforme la circunscripción consular asignada al Consulado de la República en ANTOFAGASTA.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para el ejercicio 1990 y sucesivos.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo. F. Cavallo.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2193/90

Modifícase el inciso 2º) Gastos de Embalaje - Artículo 2423 - Compensaciones - Capítulo IV - Haberes - Título II de la Reglamentación de la Ley Nº 19.101 aprobado por Decreto 3294/78 y el apartado b) Por Gastos de Embalaje inciso 5º) Compensaciones - artículo 4º del "Régimen para el Pago de Haberes, Retribuciones Suplementarias, Compensaciones y Subsidios" para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas aprobado por Decreto 208/80.

Bs. As., 18/10/90

VISTO el Decreto Nº 1202 del 22 de Junio de 1990 por el que se modifica el régimen para la atención de los gastos de embalaje y flete, de los funcionarios del SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 2423 - Compensaciones - Inciso 2º) Gastos de Embalaje; del Capítulo IV - Haberes - Título II de la Reglamentación de la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar en Actividad) Decreto Nº 3294/78 y en el artículo 4º inciso 5º) Compensaciones, apartado b) Por Gastos de Embalaje del "Régimen para el Pago de Haberes, Retribuciones Suplementarias, Compensaciones y Subsidios", para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas aprobado por Decreto Nº 208/80, se establece el derecho a reintegro de los Gastos de Embalaje para el personal que se traslada en Misión o Comisión Permanente al Exterior.

Que por Decreto Nº 1202/90 se han introducido variantes en el sistema de remuneraciones correspondientes a los funcionarios que son destinados o trasladados en función de lo establecido en los artículos 57, 58 y 62 de la Ley Nº 20.957 (LEY DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION), similares a los mencionados en el considerando anterior.

Que el Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas destacado en el exterior en cumplimiento de Misiones o Comisiones Permanentes o Transitorias, según lo prescripto en el Artículo 2416 - Capítulo IV - Haberes de la Reglamentación de la Ley Nº 19.101; aprobado por Decreto Nº 3294/78, y en el Artículo 4º primer párrafo del "Régimen para el Pago de Haberes, Retribuciones Suplementarias, Compensaciones y Subsidios" para el Personal Civil aprobado por Decreto 208/80, deben percibir sus haberes en forma similar al sistema utilizado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, órgano rector responsable de establecer y actualizar las remuneraciones para el personal del SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION.

Que el aludido Decreto en cuestión, en su artículo 16 deroga al Decreto Nº 357/85, que fuera base y fundamento de los Decretos Nros. 2109/85 y 2110/85 que norma el sistema actual de liquidación y pago en las Fuerzas Armadas al Personal Militar y Civil respectivamente, sobre el aspecto que se considera.

Que a su vez el mismo determina en su artículo 14 que el régimen establecido será de aplicación en todo el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL sin excepción, expresando al final... "quedando sustituidas aquellas disposiciones que, en esas áreas, se hallan actualmente en vigencia". (Decretos Nros. 2109/85 y 2110/85).

Que conforme a lo expresado en los considerandos anteriores es necesario realizar los ajustes pertinentes a las reglamentaciones en vigencia mencionadas precedentemente a efectos de lograr una normalización en la actual situación de complejidad administrativa.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Reemplázase el inciso 2º) Gastos de Embalaje - Artículo 2423 - Compensaciones - Capítulo IV - Haberes - Título II de la Reglamentación de la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar en Actividad) aprobado por Decreto Nº 3294/78 y el apartado b) Por Gastos de Embalaje - inciso 5º) Compensaciones - artículo 4º del "Régimen para el Pago de Haberes, Retribuciones Suplementarias, Compensaciones y Subsidios" para el Personal Civil de la Fuerzas Armadas aprobado por el Decreto Nº 208/80, por el texto que a continuación se trascribe:

— GASTOS DE EMBALAJE Y FLETE.

"El MINISTERIO DE DEFENSA, por Resolución Ministerial, aprobará y pondrá en vigencia en su ámbito, las modificaciones al sistema de reintegro de Gastos de Embalajes y Fletes por traslado de los muebles y enseres domésticos, a que tenga derecho el personal destacado en Misión o Comisión Permanente en el exterior, tanto de ida como a su regreso, de acuerdo con lo que al respecto disponga el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, cualquiera sea la norma jurídica empleada por éste".

Art. 2º — El sistema previsto en el Decreto Nº 1202/90 vigente desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial (2 de Julio de 1990), será aplicado en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA acorde con los niveles jerárquicos de equivalencia determinados en el Anexo I.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Humberto Romero.

ANEXO I

NIVEL JERARQUICO DE EQUIVALENCIAS, PARA LOS ANEXOS II Y IV DEL DECRETO Nº 1202/90, DEL PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS

CATEGORIA 1. — Oficiales Superiores con jerarquía de Teniente General o equivalentes.

Agregados de Defensa, Agregados Militares y Jefes de Comisiones con residencia instalada.

CATEGORIA 2. — Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas.

CATEGORIA 3. — Oficiales Jefes de las Fuerzas Armadas y Personal Civil Superior.

CATEGORIA 4. — Oficiales Subalternos, Suboficiales y demás Agentes Civiles de las Fuerzas Armadas.

PROYECTOS DE LEY

Decreto 2187/90

Vétase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.889.

Bs. As., 17/10/90

VISTO el proyecto de Ley Nº 23.889, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 29 de setiembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado proyecto de Ley se propone exceptuar de los alcances de los Artículos 24 y 25 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, al personal docente de todos lo niveles y modalidades de la organización educativa nacional, como así también al administrativo y de servicio que se desempeñen en los establecimientos educativos.

Que el segundo párrafo del Artículo 46 del Decreto Nº 1757 de fecha 5 de setiembre de 1990 ya prevé un mecanismo de excepción a las medidas de racionalización premencionadas.

Que las políticas de emergencia económica y de reforma del Estado, contenidas en el Decreto Nº 435/90 y sus modificatorios, están orientadas, entre otras, a la racionalización de los servicios públicos, inclusive los esenciales, para dotarlos de mayor eficiencia y eficacia, no resultando ajeno a este objetivo el Sistema Educativo.

Que el proyecto de Ley objeto del presente veto contraría las políticas del Gobierno Nacional a que se hace mención.

Que con respecto al personal administrativo y de servicio que se desempeñan en los establecimientos educativos les son extensivos los argumentos expuestos, toda vez que les resulten aplicables las medidas de contención del gasto público.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL estima inconvenientes establecer excepciones generales al régimen regulado por los Artículos 24 y 25 del Decreto Nº 435/90, modificado por sus similares nros. 612/90 y 1757/90.

Que por lo tanto, procede a hacer uso de la facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por Artículo 72 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Vétase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.889.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley citado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PROYECTOS DE LEY

Decreto 2197/90

Obsérvase en su totalidad el proyecto de ley Nº 23.901.

Bs. As., 19/10/90

VISTO el proyecto de Ley 23.901 comunicado por el Honorable Congreso de la Nación a los efectos previstos en el art. 72 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que los articulados consagrados en la normativa en análisis, amplían las actividades que se encontraban comprendidas en el estatuto especial instituido por la Ley 14.546, superponiéndose las mismas con el ámbito de actuación de otros regímenes específicos, entre otros, martilleros, corredores y empleados de comercio.

Que se estima que no es de buena práctica legislativa formular una enumeración enunciativa por ser ello proclive a la generación de conflictos con otros sistemas de regulación laboral. Es del caso destacar, no solamente desde el aspecto formal, sino que hace a la observación precedentemente efectuada, la incorporación de la palabra "etc.", en el texto del art. 2, pues la enunciación le quita precisión a la Ley y es factible que genere serias dudas de interpretación y aplicación.

Que se crea el Registro Nacional de Viajantes de Industria y Comercio, sin especificar qué tipo de organismo se instituye, en cuanto a si es entidad pública, privada o mixta, el carácter jurídico del mismo, si gozará de personería y si se incorporará al ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que la obligación contenida en su articulado de tener que inscribirse todas las personas que trabajan como viajantes, afectaría la libertad de trabajo, la de contratación e indirectamente la de afiliación y la autonomía sindical.

Que si el Registro que se crea por la normativa en examen se coloca dentro de la esfera del Poder Ejecutivo Nacional, habría un avance por parte del Poder Legislativo frente a aquél, al reglamentar funciones que le son propias y específicas conforme al art. 86 de la Constitución Nacional.

Que al ser presidido dicho Registro por un agente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y tener ese organismo amplísimas facultades sobre el sector, se estarían trasladando esas facultades al Poder Ejecutivo y pasaría este a regir la actividad.

Que en idéntico sentido y por los mismos motivos el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se vería involucrado en el manejo de las finanzas del Registro, función que tampoco corresponde a esa Cartera de Estado.

Que a través de los objetivos que establece el artículo 10 se observa una profunda injerencia del Estado en una actividad que es naturalmente del ámbito privado.

Que las funciones que se le atribuyen a la Comisión Nacional, resultarían incompatibles con la política general del gobierno, que tiende a desburocratizar, racionalizar y simplificar las actividades de los organismos del Estado, cualesquiera sea la índole de las mismas.

Que la normativa en principio afectaría la autonomía de la voluntad individual y colectiva así como la libertad de trabajo.

Que prácticamente, el proyecto de ley remitido subordina la negociación colectiva al visto bueno del Registro que se crea, pudiendo éste anular lo pactado libremente por las partes —trabajadores y empleadores— limitando indirectamente la función del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Que la política instrumentada por el Gobierno Nacional tiende a propiciar el desenvolvimiento por parte de la actividad privada del libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos constitucionalmente, sin asignar al Estado funciones que puedan ser razonablemente desarrolladas por los particulares.

Que a mérito de lo expresado, se estima necesario el ejercicio de la facultad conferida a este Poder por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase en su totalidad el proyecto de ley nº 23.901.

Art. 2º — Devuélvase el proyecto de ley registrado bajo el nº 23.901 al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alberto J. Triaca.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 2162/90

Promoción.

Bs. As., 10/10/90

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, previo dictamen de la Honorable Junta Calificadora conforme lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 22 de agosto de 1990; la vacante existente y lo dispuesto por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. José María Valentín OTEGUI ha acreditado méritos extraordinarios durante las recientes negociaciones con el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese a partir del 1º de enero de 1991 en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase, al funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase: D. José María Valentín OTEGUI (M.I. Nº 4.525.013).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2163/90

Reincorporación de ex-funcionarios al Cuerpo Permanente Activo.

Bs. As., 10/10/90

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 23.053 y lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Junta Calificadora del citado Departamento de Estado —cumplimentando las funciones establecidas por el artículo 3º de la Ley Nº 23.053— ha proveído un dictamen sobre las solicitudes de reingreso al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, en seguimiento de lo dispuesto por el artículo 4º de la ley citada y de conformidad a las prescripciones de sus artículos 1º, 5º y 6º.

Que dicho cuerpo colegiado asesor del Ministerio también ha dictaminado acerca de la categoría en que podrían revistar los ex-funcionarios a reincorporar, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 23.053.

Que existen vacantes en las categorías asignadas, por la Honorable Junta Calificadora en seguimiento de lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Ley Nº 23.053, para el reingreso de dichos ex-funcionarios, de conformidad a lo prescripto por el artículo 9º de la ley citada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reincorpórase al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, en la categoría que se indica en cada caso, a los siguientes ex-funcionarios:

a) En la categoría "E", Secretario de Embajada y Cónsul de primera clase, D. Víctor Enrique BOUILLY (M. I. 4.374.775);

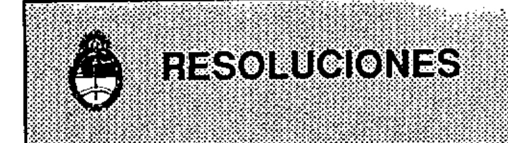
b) En la categoría "F", Secretario de Embajada y Cónsul de segunda clase, D. Pedro Armando REAL (M. I. 5.522.084); y

c) En la categoría "G", Secretario de Embajada y Cónsul de tercera clase, D. Enrique Marcos CALCAGNI (M. I. 4.359.023), D. Guillermo Elías de GAMAS (M. I. 5.154.660), Dña. Alba Vicenta GONZALEZ de SHIN (L. C. 5.480.496), D. José Crescencio QUIJANO (M. I. 7.595.993) y D. Miguel Edgardo REALMONTE (M. I. 4.541.159).

Art. 2º — Reconócese la antigüedad de los plazos caídos como antigüedad efectiva a los fines del retiro y previsionales, en los términos del artículo 7º de la Ley Nº 23.053, en favor de los funcionarios reincorporados al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación por este decreto.

Art. 3º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas respectivas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Res. 497/90

Auspíciase la realización del Seminario sobre "Agricultura Sostenible".

Bs. As., 28/9/90

VISTO el expediente nº 2669/90, en el que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, da cuenta de la organización de un Seminario de carácter nacional sobre "AGRICULTURA SOSTENIBLE", que se llevará a cabo en el SALON SAN MARTIN de la BOLSA DE CEREALES de la ciudad de BUENOS AIRES, durante los días 14 y 15 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que en dicho acontecimiento se desarrollarán temas de significativa importancia para nuestra agricultura, tales como la conservación del suelo y el medio ambiente, el impacto de los agroquímicos sobre la salud humana y la calidad de los alimentos, la agricultura sostenible y sus implicancias para la empresa agraria y la economía del país, etc.

Que manifestaciones de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101 del 16 de enero de 1985, transferidas por Resolución nº 146 del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 16 de marzo de 1990, y el Artículo 4º del Decreto nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Subsecretaría, a la realización del Seminario sobre "AGRICULTURA SOSTENIBLE", que habrá de llevarse a cabo en el SALON SAN MARTIN de la BOLSA DE CEREALES de la ciudad de BUENOS AIRES, los días 14 y 15 de noviembre de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Res. 509/90

Auspíciase la realización del "1er. Seminario-Taller de Análisis Económico-Social y Cultural para la Revolución Productiva del Depto. Bermejo-Chaco".

Bs. As., 28/9/90

VISTO el expediente nº 2919/90, en el que los GOBIERNOS MUNICIPALES del DEPARTAMENTO BERMEJO de la PROVINCIA DEL CHACO, dan cuenta de la organización del "1er. SEMINARIO-TALLER DE ANALISIS ECONOMICO-SOCIAL Y CULTURAL PARA LA REVOLUCION PRODUCTIVA DEL DEPTO. BERMEJO-CHACO", que se llevará a cabo en las localidades de LAS PALMAS y LA LEONESA, de dicha Provincia, los días 22 y 23 de setiembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que tal acontecimiento tiene como finalidad el estudio, análisis y elaboración de propuestas para el desarrollo de la citada área de frontera.

Que manifestaciones de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101 del 16 de enero de 1985, transferidas por Resolución Nº 146 del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 16 de marzo de 1990, y el Artículo 4º del Decreto nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta SUBSECRETARIA, a la realización del "1er. SEMINARIO-TALLER DE ANALISIS ECONOMICO-SOCIAL Y CULTURAL PARA LA REVOLUCION PRODUCTIVA DEL DEPTO. BERMEJO-CHACO", que habrá de llevarse a cabo en las localidades de LAS PALMAS Y LA LEONESA, de la citada Provincia, los días 22 y 23 de setiembre de 1990.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

CONSERVACION DE LA FAUNA

Res. 511/90

Fíjase un período de validez para la documentación de origen que avala el tránsito y comercialización de los productos y subproductos provenientes de la fauna silvestre.

Bs. As., 28/9/90

VISTO lo propuesto por la DIRECCION NACIONAL DE FAUNA SILVESTRE en el sentido de fijar un período de validez para la documentación de origen que avala el tránsito y comercialización de los productos y subproductos provenientes de la fauna silvestre junto a la prórroga de la implementación del sistema de tenencias, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario prorrogar la fecha en que comenzará a tener aplicación el certificado de "Tenencia", aprobado por Resolución nº 145 del 5 de marzo de 1986, Anexo "I".

Que la necesidad es ocasionada por insuficiencia de medios naturales y humanos.

Que es necesario prorrogar el vencimiento de las acreditaciones en la DIRECCION NACIONAL DE FAUNA SILVESTRE de productos y subproductos que no pudieron ser comercializados por cambios de modas y usos determinantes del mercado internacional.

Que la medida propiciada tiende a disminuir las extracciones de especies carentes de mercado.

Que de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 145 del Decreto nº 691 del 27 de marzo de 1981, reglamentario de la Ley nº 22.421 de Conservación de la Fauna, y aquellas transferidas por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA nº 146 de fecha 16 de marzo de 1990, el suscripto se halla habilitado para resolver en casos como el presente.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1990 la validez de las Guías de Tránsito emitidas por los organismos provinciales, así como de los Certificados de Importación acreditados ante la DIRECCION NACIONAL DE FAUNA SILVESTRE que ampare productos y subproductos de la fauna silvestre que hubiesen vencido o vencieren antes de la fecha indicada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución nº 846 del 6 de noviembre de 1987.

Art. 2º — El certificado de "Tenencia", aprobado por Resolución nº 145 del 5 de marzo de 1986, Anexo "I" será utilizado a partir del 1º de enero de 1991.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Res. 517/90

Declárase de Interés Nacional, la realización del "1º Congreso de Economías Regionales: Nuevas Alternativas para el Noroeste Argentino".

Bs. As., 28/9/90

VISTO el expediente nº 2451/90, en el cual la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, da cuenta de la organización del "1º CONGRESO DE ECONOMIAS REGIONALES: NUEVAS ALTERNATIVAS PARA EL NOROESTE ARGENTINO", que se llevará a cabo en LA RIOJA, en el mes de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que tal acontecimiento brinda a los productores un ámbito de discusión y esclarecimiento para la problemática regional.

Que es deber del Estado brindar su estímulo a este tipo de manifestaciones.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101 del 16 de enero de 1985, transferidas por Resolución nº 146 del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 16 de marzo de 1990, y el Artículo 4º del Decreto nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional, la realización del "1º CONGRESO DE ECONOMIAS REGIONALES: NUEVAS ALTERNATIVAS PARA EL NOROESTE ARGENTINO", que se llevará a cabo en LA RIOJA, en el mes de octubre de 1990, con el auspicio de esta Subsecretaría.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Subsecretaría de Comunicaciones

RADIODIFUSION

Res. 514/90

Apruébanse las Normas Técnicas para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencias.

Bs. As., 17/10/90

VISTO el expediente letra Sub. C., número 8534 año 1990, por el cual se solicita la aprobación de las Normas Técnicas para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que resulta aconsejable establecer un reordenamiento del Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia en función de las potencias y altura de antenas, para permitir su encuadre dentro de la gama de alta, media y baja potencia.

Que para ello deben definirse los parámetros que determinen el marco regulatorio para la distribución de estaciones, fundamentalmente en áreas de gran densidad poblacional.

Que a fin de producir una adecuación de las Normas Técnicas para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencias que fueran oportunamente aprobadas mediante las Resoluciones Nros. 22 Sub. C./90 y 286 Sub. C./90, se hace necesario conformar un nuevo cuerpo normativo que incluya tales preceptos.

Que por otra parte y en base a los criterios técnicos adoptados, corresponde definir con precisión aspectos de gestión de procedimientos para la asignación de las frecuencias.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1357/89 y en función de lo prescripto por el Artículo 4º del Decreto Nº 612/90, la Subsecretaría de Comunicaciones es el organismo encargado de establecer las normas técnicas aplicables al servicio de referencia.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto las Normas Técnicas para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencias aprobadas por la Resolución Nº 22 Sub.C./90, como así también la ampliación y modificación aprobada por la Resolución Nº 286 Sub.C./90.

Art. 2º — Aprobar las Normas Técnicas para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencias que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Facúltase a la DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION Y CONTROL a adoptar las medidas que sean necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente norma.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, publíquese, dé-se intervención A LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Raúl J. Otero.

INDICE



Ministerio de Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comunicaciones

NORMA TECNICA
PARA EL SERVICIO
DE RADIODIFUSION
SONORA POR
MODULACION
DE FRECUENCIA

CAPITULO 1

DEFINICIONES

1.1 **Estación de Radiodifusión Sonora por modulación de frecuencia:** Estación del Servicio de Radiodifusión autorizada para la transmisión de sonido mediante la emisión de una portadora radioeléctrica modulada en frecuencia destinada a la recepción directa por el público en general.

1.2 **Modulación de frecuencia:** Sistema de modulación por el que la frecuencia instantánea de una portadora radioeléctrica, de amplitud constante, es variada en proporción al valor instantáneo de una señal moduladora.

1.3 **Indice de modulación:** Es la relación entre la máxima desviación de la frecuencia instantánea de la portadora y la frecuencia moduladora.

1.4 **Porcentaje de la modulación:** Se define como 100 % de modulación a una desviación de la frecuencia de portadora principal igual a ± 75 KHz.

1.5 **Canal para el Servicio de Radiodifusión Sonora por modulación de frecuencia:** Rango de frecuencias dentro de la banda atribuida para el Servicio de Radiodifusión Sonora por modulación de frecuencia que se asigne a una estación de dicho servicio. Cada canal tiene una anchura de 200 KHz y se designa por un número o su frecuencia central.

1.6 **Banda de frecuencia para el Servicio de Radiodifusión Sonora por modulación de frecuencia:** Es la banda del espectro radioeléctrico comprendida entre las frecuencias 88 MHz y 108 MHz, dividida en 100 canales sucesivos desde el 201 al 300 siendo la frecuencia central para el primer canal de 88,1 MHz, y la del último 107,9 MHz.

1.7 **Frecuencia del canal:** Es la frecuencia central del canal asignado a una estación, la cual coincide con la frecuencia de portadora emitida en ausencia de señal modulante.

1.8 **Ganancia de antena:** Es la relación entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia y la potencia suministrada a la entrada de la antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan en una dirección dada, el mismo campo electromagnético a la misma distancia.

Se tomará como antena de referencia un dipolo de media onda que, en condiciones de espacio libre, produce un campo eléctrico de 221,4 mV/m en el plano horizontal a 1 Km, cuando la potencia suministrada es de 1 KW.

1.9 **Diagrama de directividad de una antena:** Diagrama en coordenadas polares o cartesianas que representa la ganancia de una antena en función del ángulo entre la dirección de máxima radiación y cada dirección, ya sea en el plano horizontal o vertical.

1.10 **Angulo de abertura del lóbulo principal:** Es el ángulo comprendido entre dos semirrectas a uno y otro lado de la semirrecta de máxima radiación, para las cuales la ganancia de potencia cae 3 dB respecto a la correspondiente a esta última.

1.11 **Potencia radiada efectiva (P.R.E.):** Es la potencia suministrada a la antena multiplicada por su ganancia. Para determinarla deben considerarse las pérdidas en el sistema alimentador de antena. Cuando se emplea polarización circular o elíptica, la definición de potencia radiada efectiva se aplica separadamente a los componentes de radiación horizontal y vertical.

1.12 **Area de servicio estimada:** Es el área dentro del contorno protegido de una estación del Servicio de Radiodifusión Sonora por modulación de frecuencia.

1.13 **Contorno protegido:** Es una línea imaginaria que encierra al área estimada de servicio y dentro de la cual la recepción está libre de interferencias provenientes de otras estaciones del mismo servicio, teniendo en cuenta los cálculos efectuados según la presente norma.

1.14 **Transmisión múltiplex en el Servicio de Radiodifusión Sonora por modulación de frecuencia:** Transmisión simultánea de una o más subportadoras con diferente información (p.e. la frecuencia modulada estereofónica, es un sistema múltiplex).

1.15 **Radiodifusión estereofónica:** Es la emisión de un programa estereofónico, por una estación del Servicio de Radiodifusión Sonora por modulación de frecuencia que utiliza la portadora principal modulada por una señal monofónica compatible y una subportadora conteniendo una señal que permite recomponer la señal estereofónica en el receptor.

1.16 **Sistema estereofónico de frecuencia piloto:** Sistema que emplea una frecuencia piloto de referencia de 19 KHz y una subportadora de frecuencia doble a la anterior (38 KHz), modulada en amplitud con portadora suprimida.

1.16.1 **Señal I (D):** Señal del canal izquierdo (derecho) de un programa estereofónico.

1.16.2 **Señal M:** Señal compatible del canal principal monofónico, igual a la semisuma de las señales I y D: (I + D)/2.

1.16.3 **Señal S:** Señal del canal auxiliar de sonido estereofónico comprendido entre las frecuencias de 23 KHz a 53 KHz, producto de las bandas laterales que se obtienen al modular en amplitud una portadora de 38 KHz por la semidiferencia de las señales I y D: (I - D)/2, con portadora suprimida.

1.16.4 **Banda base:** Banda de la señal que modula en frecuencia a la portadora principal. Esta banda contiene los espectros de todas las señales (señal M, señal S, subportadora piloto y eventuales del servicio subsidiario).

1.17 **Servicio subsidiario:** Servicio que mediante una transmisión múltiplex, permite hacer emisiones conjuntamente con las del Servicio de Radiodifusión Sonora por modulación de frecuencia, utilizando para ello subportadoras moduladas.

1.18 **Interferencia:** Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada.

1.19 **Area de bloqueo:** Es el área comprendida dentro del contorno de 115 dBu (562 mV/m), adyacente a la antena transmisora de una estación del Servicio de Radiodifusión Sonora por modulación de frecuencia, en la cual pueden quedar interferidas otras emisiones radioeléctricas.

1.20 **Relación de protección:** Valor mínimo de la relación entre la señal deseada y la señal no deseada a la entrada del receptor, determinado en condiciones especificadas, que permite obtener una calidad de recepción especificada de la señal deseada a la salida del receptor.

CANALES PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA POR MODULACION DE FRECUENCIA

La banda para este servicio, comprendida entre 88 y 108 MHz, se divide en 100 canales de 200 KHz cada uno.

Se detallan seguidamente las frecuencias y numeración correspondiente:

FRECUENCIA (MHz)	CANAL Nº	FRECUENCIA (MHz)	CANAL Nº	FRECUENCIA (MHz)	CANAL Nº
88.1	201	94.9	235	101.7	269
88.3	202	95.1	236	101.9	270
88.5	203	95.3	237	102.1	271
88.7	204	95.5	238	102.3	272
88.9	205	95.7	239	102.5	273
89.1	206	95.9	240	102.7	274
89.3	207	96.1	241	102.9	275
89.5	208	96.3	242	103.1	276
89.7	209	96.5	243	103.3	277
89.9	210	96.7	244	103.5	278
90.1	211	96.9	245	103.7	279
90.3	212	97.1	246	103.9	280
90.5	213	97.3	247	104.1	281
90.7	214	97.5	248	104.3	282
90.9	215	97.7	249	104.5	283
91.1	216	97.9	250	104.7	284
91.3	217	98.1	251	104.9	285
91.5	218	98.3	252	105.1	286
91.7	219	98.5	253	105.3	287
91.9	220	98.7	254	105.5	288
92.1	221	98.9	255	105.7	289
92.3	222	99.1	256	105.9	290
92.5	223	99.3	257	106.1	291
92.7	224	99.5	258	106.3	292
92.9	225	99.7	259	106.5	293
93.1	226	99.9	260	106.7	294
93.3	227	100.1	261	106.9	295
93.5	228	100.3	262	107.1	296
93.7	229	100.5	263	107.3	297
93.9	230	100.7	264	107.5	298
94.1	231	100.9	265	107.7	299
94.3	232	101.1	266	107.9	300
94.5	233	101.3	267		
94.7	234	101.5	268		

CAPITULO 3

CATEGORIA DE LAS ESTACIONES

3.1. La categoría de una estación queda determinada por el área de servicio estimada, considerándose el límite de la misma, el contorno protegido de 48 dBu, (250 uV/m), calculado en base a las curvas F (50,50) (*). Con el equipamiento máximo correspondiente a las diferentes categorías, y para un sistema irradiante omnidireccional los contornos protegidos de dichas áreas son los siguientes:

CATEGORIA	RADIO CONTORNO (Km) (250 uV/m)	RADIO CONTORNO (Km) (4 mV/m)
A	90	40
B	80	29
C	70	24
D	45	12
E	28	7
F	—	—

3.2. Para las estaciones categoría "E" el contorno protegido será de 72 dBu (4 mV/m) calculado sobre la base de las curvas F (50,50).

3.3. Para cada categoría se establecen los siguientes valores máximos y mínimos para la potencia radiada efectiva (P. R. E.) y altura media de antena (Hma) típica.

CATEGORIA	P.R.E. (Kw)		Hma (m)
	Mínima	Máxima	
A	40	110	200
B	20	40	150
C	3	20	150
D	1	3	100
E	0,3	1	60
F	0,01	0,3	60 (**)

3.4. En ningún caso se podrá exceder el límite de potencia establecido en la tabla para la categoría de estación.

3.5. En los casos en que para el sistema irradiante se utilice polarización circular o elíptica, los componentes vertical y horizontal no deberán superar la potencia radiada máxima autorizada.

3.6. La altura media de antena (Hma) podrá superar lo especificado en la tabla, para lo cual la potencia radiada efectiva (PRE) deberá ser reducida de tal forma que el área de servicio estimada no exceda lo especificado en los puntos 3.1. y 3.2.

Cuando por este motivo la P. R. E. de una estación sea reducida por debajo del máximo normalizado para su categoría, ese valor determinará la máxima P. R. E. para esa estación en particular.

Si por el mismo motivo la P. R. E. es reducida por debajo del mínimo normalizado para su categoría, ese valor determinará la P. R. E. mínima para esa estación.

3.7. En los casos en que por características topográficas -zonas montañosas- sea posible la utilización de una elevación pronunciada del terreno para el emplazamiento del sistema irradiante, la autorización de funcionamiento de esa emisora estará sujeta a los estudios de cobertura necesarios por parte de la Subsecretaría de Comunicaciones, pudiéndose determinar características de potencia radiada efectiva (PRE), altura media de antena (Hma) y diagrama de irradiación particulares para cada caso.

(*) Ver gráfico 12.1 en Capítulo 12.

(**) Esta altura podrá ser superada cuando las características topográficas de la zona así lo determinen.

CAPITULO 4

CONTORNOS DE INTENSIDAD DE CAMPO

4.1. Determinación de los contornos:

En la documentación técnica correspondiente a una nueva estación, o en la presentada por un cambio de ubicación y/o características del sistema irradiante de una estación en funcionamiento, deberá incluirse un mapa en escala adecuada que muestre los contornos de intensidad de campo correspondientes a 48 dBu (250 uV/m) y 72 dBu (4 mV/m), obtenidos con las curvas F (50,50). La comunidad principal a servir deberá estar claramente definida en dicho mapa.

Para las estaciones categoría "E", se mostrará solamente el contorno estimado de 72 dBu (4 mV/m), obtenido a partir de las curvas F (50,50).

Estos contornos indican sólo en forma aproximada la cobertura del área en ausencia de interferencia y serán solamente considerados con los propósitos siguientes:

a) Estudio de asignación de frecuencia por compatibilidad de estaciones próximas.

b) Estimación de la cobertura resultante de la selección del lugar de emplazamiento de la planta transmisora.

c) Determinación del cumplimiento de lo dispuesto en lo referente a valores de intensidad de campo, en la comunidad principal a servir.

Los mapas a utilizar serán los editados como cartas topográficas del Instituto Geográfico Militar, o planos catastrales editados por los organismos respectivos. Cuando para una zona en particular no estén disponibles, podrán utilizarse cartas de otros organismos nacionales, provinciales o municipales.

En el mapa presentado la ubicación del sistema irradiante deberá estar perfectamente indicada, con sus coordenadas geográficas y la correspondiente cota con respecto al nivel del mar.

Para la determinación de los contornos de intensidad de campo se tomarán en cuenta los siguientes parámetros:

—Ho; cota del terreno: cota correspondiente al punto de elevación del mástil.

—Ha; altura de antena: altura resultante de sumar la cota del terreno más la altura del centro de radiación de la antena con respecto a dicha cota.

— Δ h; factor de rugosidad del terreno: se determina de la siguiente manera: con centro en el punto de emplazamiento del sistema irradiante se traza una corona circular con un radio menor de 10 Km. y uno mayor de 50 Km. Sobre la misma se trazan 8 radiales —uno de ellos dirigido al norte geográfico—, tomando sobre cada radial, 41 puntos separados entre sí por 1 km. Se ordena los 328 puntos según la altura, descartándose los 32 puntos más altos y los 32 más bajos. La diferencia de altura entre el punto más alto y el más bajo de los 264 puntos restantes, es el factor de rugosidad del terreno para ese sitio (Ver gráficos 12.4 del Capitulo 12).

4.1.1. Contornos de intensidad de campo determinados para una zona de baja rugosidad (Δh menor que 90 m). Los contornos de intensidad de campo se determinan teniendo en cuenta los siguientes parámetros y procedimientos:

— Hma; altura media de antena: diferencia entre la altura de la antena Ha y la altura media del terreno Hmt.

— Hmt; altura media del terreno: se determina en base al promedio de las cotas de los puntos ubicados en una corona circular con centro en el punto de elevación del mástil y que tiene un radio menor de 3 Km. y uno mayor de 15 Km. Dentro de esa corona circular se trazan 8 radiales cada 45 grados, uno de ellos dirigido al norte geográfico. Sobre cada radial se toma la cota de 13 puntos espaciados entre sí 1 Km. El promedio de las cotas se efectúa primeramente sobre cada radial y luego se promedian los 8 valores así obtenidos.

— Cuando dentro de la corona circular haya extensiones de terreno donde no se espera brindar servicio, grandes superficies de agua, o quede fuera del territorio argentino, los puntos correspondientes no se tomarán en cuenta. Cuando la altura media de antena Hma, resulte menor que 30 m., se tomará este valor para ingresar a los gráficos. Cuando en el uso de los gráficos F (50,50) se obtenga una distancia menor que 1,5 Km, dicho valor se tomará como válido.

— Para estaciones cuyo diagrama de irradiación sea directivo, el cálculo de la altura media del terreno deberá efectuarse tomando en cuenta el área a servir y los radiales serán trazados cada 30 grados sobre la corona circular de 3 a 15 Km de radio anteriormente mencionada. No obstante deberá indicarse en el mapa y en la planilla correspondiente, la cota de todos los puntos espaciados cada kilómetro, de los 12 radiales trazados.

— Con estos parámetros, la potencia radiada efectiva (PRE) en cada dirección de radial considerado y las curvas F (50,50), se determina el o los contornos de intensidad de campo solicitados.

4.1.2. Contornos de intensidad de campo determinados para una zona de alta rugosidad. (Δ h mayor que 90 m).

Se determinan los contornos de intensidad de campo teniendo en cuenta los siguientes parámetros y procedimientos:

— Hmt (φ), altura media de terreno en función del ángulo azimutal:

Para su cálculo se traza una corona circular con un radio menor de 3 Km y uno mayor de 15 Km. Se trazan sobre ésta 36 radiales separados entre si 10 grados, con uno de ellos dirigido al norte geográfico. Sobre cada radial se toma la cota de 13 puntos espaciados entre sí 1 Km.

Con las cotas correspondientes a cada radial, se calculan los promedios respectivos, obteniéndose Hmt (φ). Donde φ es el ángulo azimutal respecto al norte geográfico.

— Δ h (φ), factor de rugosidad: se calcula en 36 radiales separados entre si 10 grados. Sobre cada radial se toman 41 puntos separados entre si 1 Km. entre los 10 y 50 Km. Estos puntos se ordenan de mayor a menor descartándose los 4 puntos más altos y los 4 puntos más bajos. La diferencia entre el punto más alto y el más bajo de los 33 puntos restantes es el Δ h (φ).

— Δ h (φ): factor de rugosidad expresado en metros.

— Δ E (φ), factor de corrección: (a aplicar a los gráficos F (50,50) o F (50,10)) se calcula en base a la siguiente expresión: (Alternativamente se puede determinar en base al gráfico 12,4 del capitulo 12).

$\Delta E(\varphi) = 1{,}9 - 0{,}03\,[\Delta h(\varphi)]\,.\,(1 + f/300)$

f: frecuencia expresada en MHz.

ΔE (φ): factor de corrección expresado en dB.

— Hma (φ), altura media de antena: se determina en cada dirección, con la siguiente expresión:

$Hma(\varphi) = Ha - Hmt(\varphi)$

Para calcular a qué distancia se coloca una intensidad de campo dada, en cada dirección, se debe entrar en el gráfico correspondiente F (50,50) o F (50,10) con el valor de Hma (φ) en el eje horizontal y con el valor de Eo en el eje vertical. El valor de Eo se obtiene de la siguiente expresión:

$Eo = E - PRE(\varphi) - \Delta E(\varphi)$

E: intensidad de campo eléctrico expresado en dBu.

PRE (φ): Potencia radiada efectiva, teniendo en cuenta la ganancia de antena en la dirección de interés, expresada en dBk.

Con estos parámetros se determinan el o los contornos de intensidad de campo solicitados.

RELACIONES DE PROTECCION

5.1. La relación de protección está dada por la siguiente expresión:

$$R.P. = \frac{Sd}{Snd}$$

Donde:

Sd= nivel de la señal deseada en el contorno protegido
Snd= nivel de la señal no deseada en el contorno interferente.

El nivel de intensidad de campo en el contorno protegido se determina teniendo en cuenta los items 3.1. y 3.2 del capitulo 3.

El nivel de intensidad de campo en el contorno interferente surge de aplicar la relación de protección correspondiente utilizando los gráficos F (50,10). (Ver item 12.2 en el Capitulo 12).

5.1.1. Valores de relación de protección:

F (KHz.)	dB	Relación
0	+ 26 dB	20:1
+ 200	+ 6 dB	2:1
+ 400	- 20 dB	1:10
+ 600	- 40 dB	1:100

5.1.2. Para el caso de estaciones categoría "E", se aplica una relación de protección de 20 dB para una separación de frecuencias portadoras de 0 KHz. (cero KHz.). El contorno interferente se determina tomando como base las curvas F (50,50).

5.1.3. Siempre que en los contornos de 85 dBu se cumpla con una relación de protección de 0 dB se podrán instalar estaciones cuyas frecuencias estén separadas 53 ó 54 canales, equivalentes a 10,6 MHz. y 10,8 MHz. respectivamente, que es la banda correspondiente a la frecuencia intermedia de los receptores (10,7 MHz).

5.1.4. Relación de protección entre estaciones del Servicio de Televisión que operen en canal 6 y el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia.

N. DE CANAL	REL DE PROT. (dB)	N. DE CANAL	REL DE PROT. (db)
201	- 1	211	- 36
202	- 1	212	- 36
203	- 1	213	- 36
204	- 6	214	- 36
205	- 13	215	- 37
206	- 26	216	- 38
207	- 31	217	- 39
208	- 33	218	- 39
209	- 36	219	- 39
210	- 36	220	- 39

CARACTERISTICAS DEL SISTEMA DE TRANSMISION

6.1. Especificaciones Eléctricas del Sistema de Transmisión:

Se entiende por "sistema de transmisión" de un Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia (SRSMF), al que partiendo desde los terminales de entrada del preamplificador de micrófono, está constituido por las facilidades de audio del estudio, (consola, procesadores, distribuidores etc.), líneas o enlaces de programa entre estudio y planta transmisora, facilidades de audio en planta transmisora (procesadores, distribuidores, etc.), finalmente el transmisor y el sistema irradiante. El sistema así definido deberá funcionar de acuerdo con los siguientes principios y especificaciones:

6.1.1. Tolerancia de frecuencia de la portadora principal del transmisor: ± 2 KHz.

6.1.2. El sistema será capaz de transmitir la banda de frecuencias de 50 a 15.000 Hz.

Se empleará un sistema de preénfasis de acuerdo con las características de impedancia-frecuencia de un circuito serie inductor-resistor con una constante de tiempo de 75 microsegundos. La curva normalizada de preénfasis estará definida por R (dB) = 10 log. $[1 + (150\,f)^2 . 10^{-6}]$ (f es la frecuencia en KHz.). (Ver gráfico 12.5 en el Capitulo 12).

La diferencia en la respuesta del sistema respecto de dicha curva de preénfasis deberá caer dentro de los siguientes límites: el límite superior será la misma curva, no pudiendo ser superado en todo el rango de 50 a 15.000 Hz. El límite inferior se mantendrá constante a 3 dB debajo del superior, en el rango de 100 a 7.500 Hz.

Entre 50 y 100 Kz. el límite inferior podrá caer por debajo de los 3 dB, a razón de 1 dB por octava (4 dB a 50 Hz). Entre 7.500 a 15.000 Hz. el límite inferior podrá caer por debajo de los 3 dB a razón de 2 dB por octava (5 dB a 15.000 Hz).

6.1.3. Para los porcentajes de modulación de 25, 50 y 100 % y en los rangos de frecuencias de modulación indicados, las armónicas combinadas de audiofrecuencia, medidas a la salida del sistema (monitor de modulación), no tendrán valores de distorsión superiores a los de la siguiente tabla:

Frecuencias	Distorsión %
50 a 100 Hz.........	3,5
100 a 7.500 Hz.........	2,5
7.500 a 15.000 Hz.........	3,0

Las mediciones se realizarán utilizando preénfasis de 75 microsegundos en el transmisor, igual deénfasis en el equipo de medición y sin compresión en los equipos compresores que formen parte de la cadena.

Se medirá el contenido armónico hasta 30 KHz.

Es recomendable que ninguna de las tres grandes divisiones del sistema (transmisor, sistema de transporte de programas y facilidades de audio), contribuyan en más de la mitad de los porcentajes señalados ya que a algunas frecuencias la distorsión total puede ser la suma aritmética de la distorsión de las partes.

6.1.4. El nivel de ruido de modulación de frecuencia a la salida del sistema en la banda de 50 a 15.000 Hz debe estar por lo menos a 60 dB, debajo del 100 % de modulación (desviación de ± 75 KHz). La medición deberá hacerse utilizando una modulación de 400 Hz como referencia.

El equipo para la medición del ruido deberá incluir un deénfasis de 75 microsegundos y la característica balistica del instrumento será similar a la del VU-metro normalizado.

6.1.5. El nivel de ruido de modulación de amplitud a la salida del sistema en la banda de 50 a 15.000 Hz deberá estar por lo menos 50 dB, debajo del nivel que represente el 100 % de modulación de amplitud. La medición deberá hacerse utilizando una modulación de 400 Hz como referencia.

El equipo de medición de ruido deberá tener incluido un deénfasis de 75 microsegundos y la característica balistica del instrumento será similar a la del VU-metro normalizado.

6.1.6. Deberá incluirse en el sistema de transmisión un limitador o compresor de audio que evite la sobremodulación del transmisor.

6.1.7. Cualquier emisión que aparezca en una frecuencia separada de la portadora principal entre 120 y 240 KHz inclusive, deberá estar atenuada por lo menos 25 dB debajo del nivel de la portadora sin modular.

6.1.8. Cualquier emisión que aparezca en una frecuencia separada de la portadora principal a más de 240 KHz y hasta 600 KHz inclusive, deberá estar atenuada por lo menos 35 dB debajo del nivel de la portadora sin modular.

6.1.9. Cualquier emisión que aparezca en una frecuencia separada de la portadora principal a más de 600 KHz deberá estar atenuada por lo menos 43 + 10 Log P (potencia en watts) decibeles debajo del nivel de la portadora sin modular o 60 dB si éste resulta menor. (Ver gráfico 12.6 en Capítulo 12).

6.2. Uso de subportadoras múltiplex.

Una estación de frecuencia modulada podrá prestar servicios subsidiarios por subportadoras siempre que se cumpla lo prescripto en los siguientes puntos:

6.2.1. Las normas técnicas y especificaciones de este punto se aplican a todas las transmisiones por subportadoras múltiplex de FM, excepto aquellas usadas para radiodifusión estereofónica que están comprendidas en el punto 6.2.2.

6.2.1.1. Modulación: Cualquier tipo de modulación podrá usarse para la operación de las subportadoras del servicio subsidiario de comunicaciones.

6.2.1.2. Subportadoras en la banda base:

a) Durante las transmisiones de programas monofónicos o durante los periodos en que no se transmiten programas de radiodifusión por el canal principal, las subportadoras múltiplex y sus bandas laterales significativas deberán estar en el rango de 20 a 99 KHz.

b) Durante la transmisión de programas estereofónicos (ver punto 6.2.2) las subportadoras múltiplex y sus bandas laterales significativas deberán estar dentro del rango de 53 a 99 KHz.

6.2.1.3. Inyección de subportadora:

a) Durante las transmisiones de programas monofónicos o durante los periodos en que no se transmitan programas de radiodifusión en el canal principal, la modulación de la portadora principal por la suma aritmética de todas las subportadoras múltiplex no excederá el 30 % referido a 75 KHz de desviación, que define el 100 % de modulación. En cualquier caso, la modulación de la portadora principal por la suma aritmética de todas las subportadoras múltiplex por encima de 75 KHz no podrá ser superior al 10 %.

b) Durante la emisión de programas estereofónicos, la modulación de la portadora principal por la suma aritmética de todas subportadoras del servicio subsidiario no excederá el 20 % referido a 75 KHz de desviación. En cualquier caso, la modulación de la portadora principal por la suma aritmética de todas las subportadoras múltiplex por encima de 75 KHz no podrá ser superior al 10 %.

6.2.1.4. Durante la transmisión de subportadoras múltiplex, usadas para servicios subsidiarios de comunicaciones, la modulación total de la portadora principal deberá cumplir con lo previsto en esta sección, punto 6.2.4.

6.2.1.5. Sin necesidad de autorización especial, los generadores de subportadora podrán ser conectados a transmisores de FM aprobados, siempre que la conexión no requiera ninguna modificación mecánica ni eléctrica en los circuitos del excitador de FM del transmisor.

6.2.1.6. Las estaciones que instalen equipos de transmisión de subportadoras múltiplex, deberán asegurar la adecuada supresión de radiaciones espurias o armónicas. Si la operación de la subportadora impide que la transmisión de la estación cumpla con las especificaciones técnicas para las estaciones de FM, o cause interferencia perjudicial a otros servicios de comunicaciones, el licenciatario deberá corregir el problema inmediatamente o cesar la operación. El licenciatario deberá reunir información que acredite las medidas correctivas tomadas. Esta información deberá mantenerse en la estación y estará a disposición de la Subsecretaria de Comunicaciones.

6.2.2. Transmisión estereofónica.

La modulación de una estación estereofónica no deberá contener el rango de frecuencia de 19 KHz ± 20 Hz ya que la misma se utilizará como frecuencia piloto de un sistema de transmisión que reúne las siguientes especificaciones:

6.2.2.1. La señal moduladora del canal principal consiste en la semisuma de las señales I (izquierda) y D (derecha).

6.2.2.2. Una señal piloto de 19 KHz (± 2 Hz) modulará a la portadora principal entre 8 y 10 %.

6.2.2.3. Una subportadora estereofónica, que será la segunda armónica de la señal piloto (38 KHz ± 4 Hz), deberá cruzar el eje del tiempo con pendiente positiva, simultáneamente al cruce por el mismo eje de la señal piloto. No se excluye el uso de subportadoras adicionales.

6.2.2.4. La subportadora de 38 KHz se modulará en amplitud a doble banda lateral con portadora suprimida a un valor inferior al 1 % de la modulación de la portadora principal.

6.2.2.5. La subportadora estereofónica se modulará con una señal igual a la semidiferencia entre las señales izquierda y derecha (I-D)/2. (Ver gráfico 12.7. del Capítulo 12).

6.2.2.6. Nivel de modulación.

a) Cuando exista señal en un solo canal de un sistema de dos canales (bifónico), la modulación de la portadora, por componentes de la señal de audio dentro de la banda base desde 50 a 15.000 Hz, no excederá el 45 %. Del mismo modo, la modulación debida al rango de 23 a 53 KHz de la banda base tampoco excederá el 45 %.

b) Cuando exista señal en un solo canal de audio de un sistema de transmisión estereofónico que tenga más de una subportadora estereofónica en la banda base, la modulación de la portadora principal, por las componentes de audiofrecuencia dentro del rango de la banda base desde 23 a 99 KHz, no excederá el 53 % y la modulación total no excederá el 90 %.

6.2.3. Las estaciones que no transmitan estereofonía con el método del punto 6.2.2. deberán limitar la desviación de la portadora principal a ± 125 Hz para cualquier señal modulante que ocupe la banda de 19 KHz ± 20 Hz.

6.2.4. Todas las estaciones, independientemente del sistema de transmisión estereofónico empleado, no excederán el 100 % de modulación en los picos de recurrencia frecuente referidos a la desviación normalizada de 75 KHz. No obstante, las estaciones que brinden servicios subsidiarios, utilizando subportadoras de acuerdo a lo previsto en el Item 6.2., simultáneamente con la transmisión de programas estereofónicos o monofónicos, podrán incrementar la desviación para los picos de modulación de acuerdo con lo siguiente:

a) La modulación de pico total podrá incrementarse en 0,5 % por cada 1 % de modulación debida a la inyección de subportadoras.

b) En ningún caso la modulación de la portadora principal excederá el 110 % (82,5 KHz de desviación máxima). Las estaciones que no utilicen el método descripto en 6.2.2. deben limitar la modulación de la portadora principal, por componentes de audiofrecuencia dentro de la banda base desde 23 a 99 KHz, a no más de 53 %.

6.3. Servicio subsidiario.

Las estaciones de Frecuencia Modulada podrán utilizar el Servicio Subsidiario por subportadora múltiplex cumpliendo lo solicitado en 6.2. y los puntos siguientes:

6.3.1. No se considera Servicio Subsidiario aquella información destinada a realzar la calidad del programa principal o relacionada exclusivamente con la operación de la propia estación.

6.3.2. Las estaciones de Frecuencia Modulada que utilicen este servicio deberán, previamente, estar autorizadas por la Autoridad competente. Cuando el Servicio Subsidiario no sea prestado directamente por el licenciatario de la estación, sigue siendo responsabilidad de éste que dicho servicio se ajuste a las disposiciones técnicas correspondientes.

6.3.3. El Servicio Subsidiario es de naturaleza secundaria y se encuentra asociado a la licencia de la estación. En ningún caso la facultad para la prestación de tal servicio puede ser retendida o transferida en forma independiente a la autorización de la estación.

6.4. Los equipos a instalar deberán ajustarse a las normas técnicas dictadas por la Subsecretaría de Comunicaciones.

CAPITULO 7

SISTEMA DE ANTENAS

7.1. Se requerirá para la autorización del sistema irradiante, la siguiente información:

7.1.1. Descripción del sistema, especificaciones eléctricas y mecánicas, diagrama general de montaje indicando elementos irradiantes, separación entre los mismos, longitud total del sistema, divisor de potencia y transformador de impedancia si los hubiera.

7.1.2. Diagrama de irradiación en los planos horizontal y vertical, indicando, si fuera el caso, los diagramas de las componentes horizontal y vertical.

7.2. Para autorización de uso de un sistema de antena directivo con el propósito de obtener un diagrama de irradiación no circular en el plano horizontal, se requerirá, además de la información indicada, la siguiente:

7.2.1. Descripción completa del sistema de antena que incluye:

a) Forma en que se obtiene la directividad que se propone.

b) El método de determinación del diagrama de irradiación hecho con anterioridad a la autorización de operación, asegurando el mantenimiento permanente de las tolerancias adecuadas durante la operación.

7.2.2. Diagrama de irradiación en los planos horizontal y vertical que muestre la intensidad de campo en el espacio libre (en mV/m) a 1 Km.
Si la directividad es medida, será descripto el método empleado incluyendo el equipamiento utilizado y los datos resultantes de la medición, debidamente tabulados.

CAPITULO 8

EMPLAZAMIENTO DE PLANTA TRANSMISORA

8.1. La ubicación del transmisor y de su antena debe seleccionarse de tal modo que con la potencia radiada efectiva (P. R. E.) y la altura media de antena (Hma), resulte que el área delimitada por el contorno de 4 mV/m, se corresponda con el área de la comunidad a servir, minimizando al mismo tiempo la posibilidad de interferencias.

8.2. Cuando resulte difícil o imposible predecir el comportamiento de una ubicación determinada, será recomendable realizar pruebas de propagación para obtener la intensidad de campo esperada en la ciudad o ciudades principales a servir y en otras áreas, particularmente cuando se prevea la existencia de zonas o conos de sombra importantes.

Para considerar las solicitudes para el uso de tales ubicaciones, la Subsecretaría de Comunicaciones podrá requerir la realización de pruebas en el lugar seleccionado. Estas incluirán mediciones de intensidad de campo y la totalidad de los datos obtenidos serán suministrados a la misma. El transmisor de prueba deberá utilizar una altura de antena lo más parecida posible a la propuesta. Dicha autoridad técnica suministrará toda la información referente a la autorización para realizar las pruebas mencionadas.

8.3. La ubicación de las antenas transmisoras deberá cumplir los requisitos vigentes sobre circulación aérea, Resolución Nº 46 SC/84, y sus estructuras de soporte se ajustarán a la Resolución Nº 874 SC/88.

8.4. Las solicitudes que propongan el uso de antenas transmisoras en las cercanías (60 metros o menos) de otras antenas de radiodifusión de FM o TV, deberán incluir información del efecto debido a la proximidad, si lo hubiere.

CAPITULO 9

INTERFERENCIA POR BLOQUEO

9.1. La zona adyacente a la antena transmisora, donde la intensidad de señal es mayor que 115 dBu (562 mV/m), es considerada área de bloqueo. Para estimarla se determinará el contorno de 115 dBu calculando el campo como función de la inversa de la distancia a partir del valor máximo de la P.R.E. y sin considerar el diagrama de radiación vertical ni la altura de la antena. Para el caso de antenas directivas se tomarán los respectivos valores de P.R.E. en las direcciones correspondientes.

9.1.1. La distancia del contorno de 115 dBu se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$D\ (Km) = 0{,}394\sqrt{P}$$

Donde P es la máxima P.R.E. del lóbulo de mayor radiación, medida en Kw.

9.1.2. Los licenciatarios, que a partir de la publicación de la presente norma, comiencen programas de pruebas, reemplacen sus antenas o proyecten la modificación de las facilidades, deberán satisfacer todas las reclamaciones que por interferencias por bloqueo reciba la estación durante el periodo de un año.

El periodo comenzará con la iniciación del programa de prueba o el comienzo de las emisiones regulares utilizando una nueva antena.

Las reclamaciones serán satisfechas sin costo alguno para quien las realice.

Sin embargo, la responsabilidad no incluye reclamaciones debidas al mal funcionamiento o desintonía de receptores, a sistemas de antena mal instalados o al uso de antenas de alta agencia o amplificadoras de antena (boosters). No podrá reclamarse por interferencias en aparatos que no sean específicamente de radiofrecuencia, tales como grabadores de cinta o amplificadores fonográficos.

9.1.3. Cuando dos o más licenciatarios tengan sus antenas en una misma ubicación, serán corresponsables en la solución de los problemas de interferencia por bloqueo, a menos que pueda determinarse fehacientemente que la interferencia es provocada exclusivamente por uno de ellos, en cuyo caso éste asumirá la responsabilidad total por la solución de las reclamaciones.

9.1.4. Vencido el periodo de un año indicado en 9.1.2., los licenciatarios suministrarán información o asistencia técnica para solucionar aquellas interferencias que se denuncien con posterioridad.

CAPITULO 10

DOCUMENTACION NECESARIA PARA UN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TECNICA

Toda nueva emisora o aquellas que requieran efectuar cambios de categoría, de equipo transmisor, de sistema irradiante o ubicación del mismo y cuya categorías estén comprendidas entre la A y la E inclusive, deberán presentar para el estudio de factibilidad técnica, la siguiente documentación:

10.1. Ficha técnica de la emisora, con la siguiente información:

– Nombre de la emisora solicitante.

– Domicilios de estudios y planta transmisora.

– Coordenadas geográficas de ubicación del sistema irradiante, con precisión de segundos.

– Cota del terreno (Ho), en el mismo punto.

– Factor de rugosidad (Δ h)

– Altura media de antena (Hma).

– Ganancia del sistema de antena sobre dipolo de media onda.

– Cantidad de irradiantes del sistema.

– Características del diagrama polar en el plano horizontal.

– Angulo de abertura del lóbulo principal en grados, horizontal y vertical. Dirección del mismo respecto al norte.

– Impedancia, polarización, marca y modelo del sistema irradiante.

– Alimentador de antena, tipo, atenuación cada 100 m., longitud.

– Transmisor auxiliar (en caso de instalarse): marca, modelo, potencia.

– Servicio subsidiario: generador utilizado, marca y modelo; frecuencia de subportadoras, tipo de información a transmitir.

10.2. Contornos de intensidad de campo, de acuerdo a lo solicitado en el Capítulo 4 de la presente norma. Cálculo de los parámetros allí solicitados para la determinación de los contornos.

10.3. Fundamentación de la categoría solicitada; si la altura media de antena supera lo establecido en la tabla del ítem 3.3. del Capítulo 3.

10.4. Características del sistema irradiante de acuerdo a lo solicitado en el Capítulo 7.

10.5. Equipo transmisor principal y auxiliar (en caso de instalarse): marca, modelo, código, número de serie y número de inscripción en el RAMATEL. Especificaciones técnicas y circuito eléctrico general, en el caso de no estar homologado.

10.6. Diagrama en bloques de todo el equipamiento mostrando el sistema de transmisión de acuerdo a lo definido en 6.1. Listado del equipamiento indicando marca y modelo.

10.7. Documentación requerida para el cumplimiento de la Resolución Nº 874 SC/88, referente a estructuras de soporte para antenas y la Resolución Nº 46 SC/84 sobre circulación aérea.

CAPITULO 11

EMISORAS DE BAJA Y MUY BAJA POTENCIA

11.1. **Categorías**

Las emisoras de baja potencia (BP) y muy baja potencia (MBP) se encuadrarán en la categoría F que define el Capitulo 3 de la presente norma y de acuerdo al siguiente cuadro:

CATEGORIA F	P.R.E. (W)		Hma (m)
	MINIMA	MAXIMA	
BP	50	300	60
MBP	10	50	30

11.2. **Alcance**

A los fines de establecer el alcance en que la emisora puede brindar el servicio, se ha determinado un contorno de 72 dBu (4 mV/m) para las emisoras BP y MBP.

Categoría F	Alcance estimado (Km.)
BP	5
MBP	2,5

11.3. **Asignación de Frecuencias**

No se efectuará una planificación localizada de canales, la asignación de frecuencias se efectuará por demanda ante requerimientos del Comité Federal de Radiodifusión.

11.4. **Distribución de las Emisoras**

Con la finalidad de asegurar un ordenamiento básico en la distribución de las emisoras, que permita brindar el servicio en condiciones adecuadas de escucha se establecen las siguientes condiciones indicativas de separación mínima:

a) Emisoras que operen en igual canal

	BP	MBP
BP	21 Km	18,5 Km
MBP	18,5 Km	10 Km

b) Emisoras que operen separadas a 200 KHz.

	BP	MBP
BP	12,5 Km	10 Km
MBP	10 Km	5,9 Km

11.5. **Interferencias**

Estas emisoras no deberán causar interferencias a emisoras de otras categorías o estaciones radioeléctricas de otros servicios distintos a los de radiodifusión. Asimismo no podrán reclamar protección contra interferencias. Si por alguna causa las emisoras encuadradas dentro de esta categoría generaran interferencias perjudiciales, deberán cesar indefectiblemente sus emisiones.

11.6. **Procedimiento de Gestión Técnica**

11.6.1. Previo al concurso, el Comité Federal de Radiodifusión –a fin de determinar la factibilidad de asignación de frecuencia de una emisora de BP o MBP– enviará a la Subsecretaría de Comunicaciones los siguientes datos:

– Localidad donde se solicita la asignación.

– Coordenadas geográficas en grados y minutos de la zona donde supuestamente estaría ubicada la emisora.

– Encuadramiento de la emisora (BP o MBP).

Los datos precedentes imponen la condición necesaria para la asignación de la frecuencia que se destine en el correspondiente llamado a concurso.

A requerimiento de un probable interesado, el mismo puede proponer la frecuencia de operación que considere conveniente, la decisión de efectuar el llamado a concurso queda a consideración del Comité Federal de Radiodifusión, debiendo en caso afirmativo, remitir la solicitud a la Subsecretaría de Comunicaciones para el estudio de factibilidad de la asignación correspondiente.

11.6.2. Documentación a presentar posterior a la adjudicación de la licencia.

El adjudicatario de la licencia correspondiente –vía Comité Federal de Radiodifusión– remitirá a la Subsecretaría de Comunicaciones la siguiente documentación técnica:

– Frecuencia de operación.

– Domicilio de estudios y planta transmisora.

– Coordenadas geográficas de ubicación del sistema irradiante en grados, minutos y segundos.

– Cota del terreno en el mismo punto.

– Ganancia del sistema de antena.

– Cálculo de la altura media de antena.

– Cálculo de la potencia radiada efectiva.

– Equipo transmisor: marca, modelo, código, número de serie y número de inscripción en el RAMATEL. Especificaciones Técnicas y circuito eléctrico general en el caso de no estar homologado.

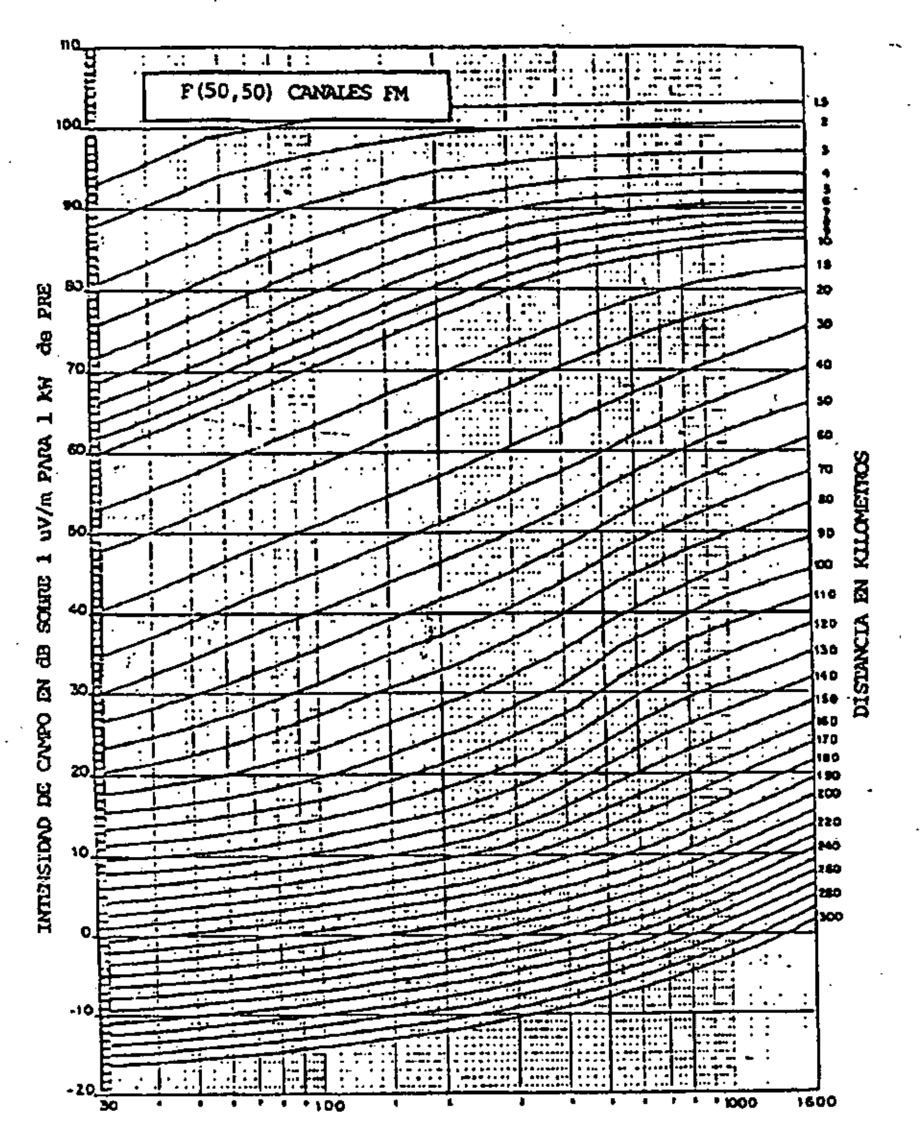
– Documentación requerida para dar cumplimiento a los requisitos sobre circulación aérea, Resolución Nº 46-SC/84, y la correspondiente a estructuras soportes de antenas de acuerdo a Resolución Nº 874-SC/88.

11.6.3. Habilitación de la emisora.

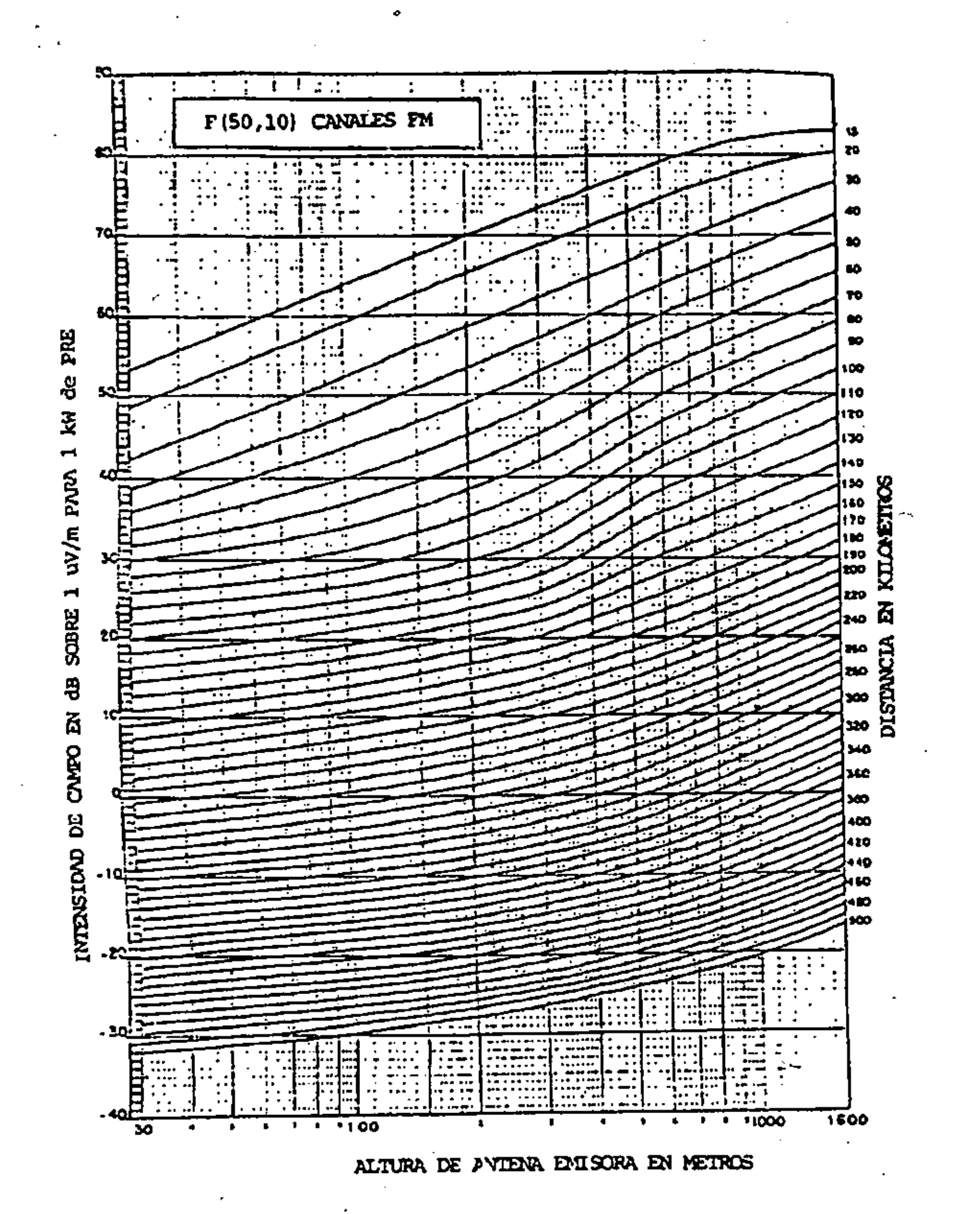
Una vez aprobada la documentación técnica la Subsecretaría de Comunicaciones otorgará la señal distintiva correspondiente a la emisora en causa y dará cumplimiento al artículo 26º de la Ley 22.285 respecto a la aprobación del proyecto e inspección final, requisitos previos a la habilitación del servicio por parte del Comité Federal de Radiodifusión.

GRAFICOS

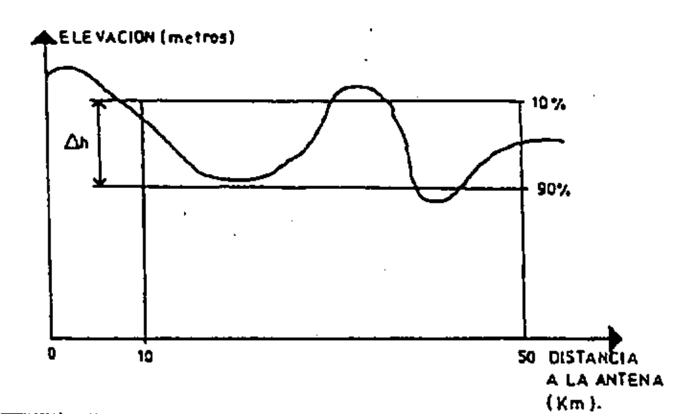
12.1. Intensidad de campo estimada, cuyo valor es excedido en el 50 % de los posibles lugares de emplazamiento de los receptores y como mínimo durante el 50 % del tiempo, para una altura de antena receptora de 9,1 metros. (Δ h = 50 metros).

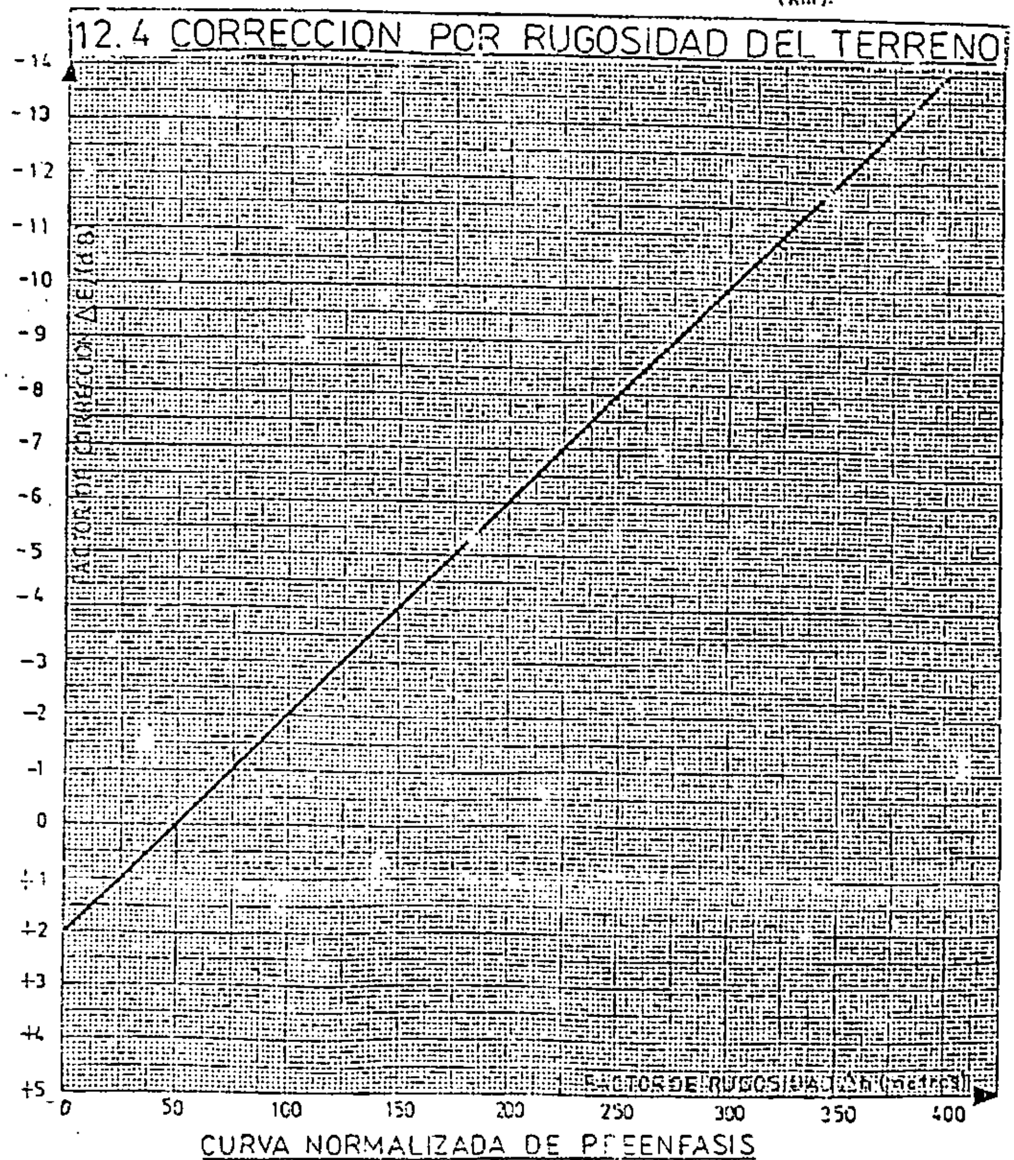


12.2. Intensidad de campo estimada, cuyo valor es excedido en el 50 % de los posibles lugares de emplazamiento de los receptores y como mínimo durante el 10 % del tiempo, para una altura de antena receptora de 9,1 metros (Δ h = 50 metros).



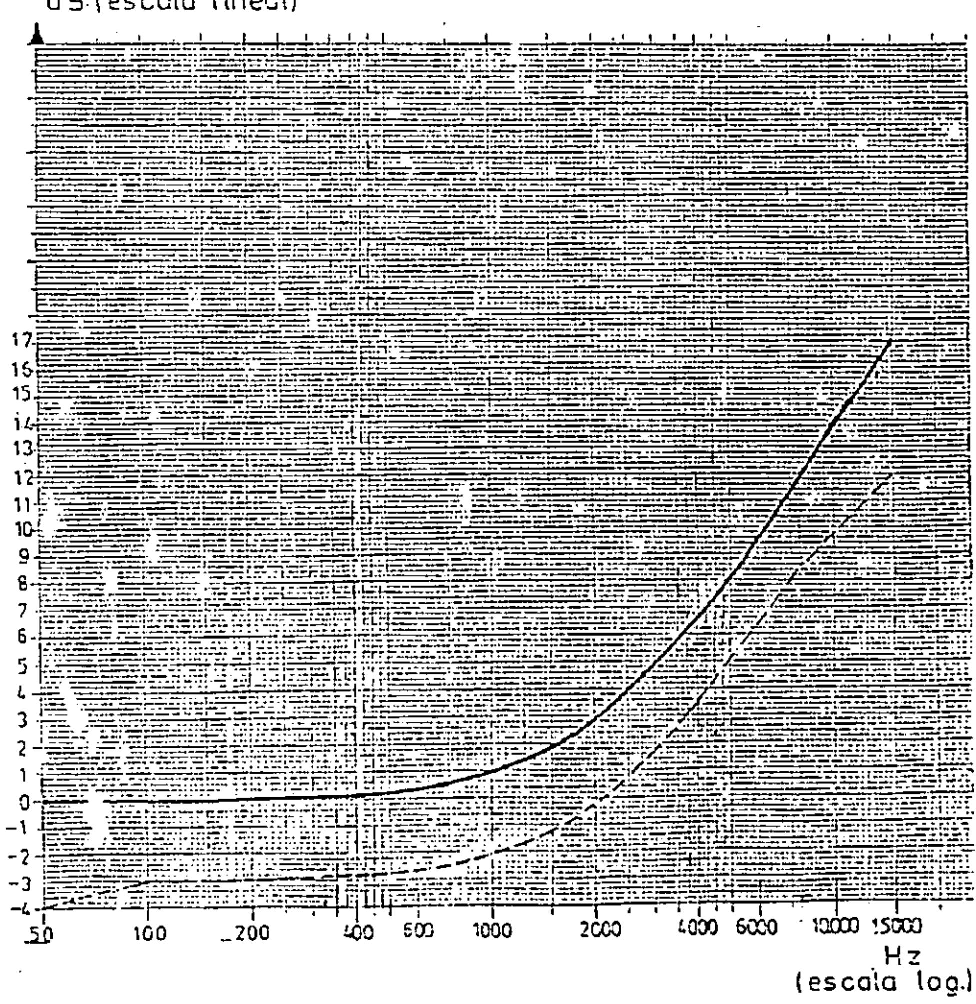
12.3. FACTOR DE RUGOSIDAD DEL TERRENO (Δh):





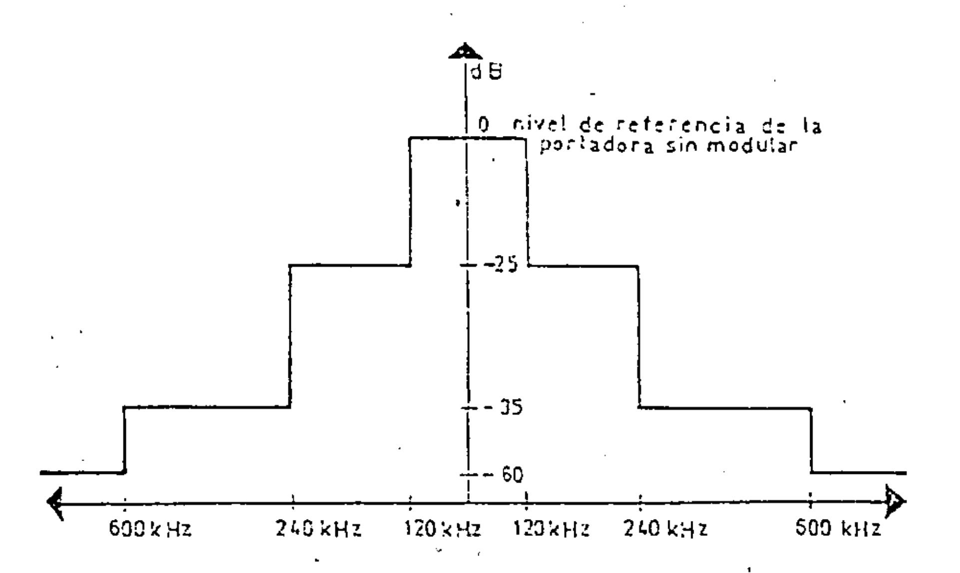
CURVA NORMALIZADA DE PFEENFASIS

12.5.

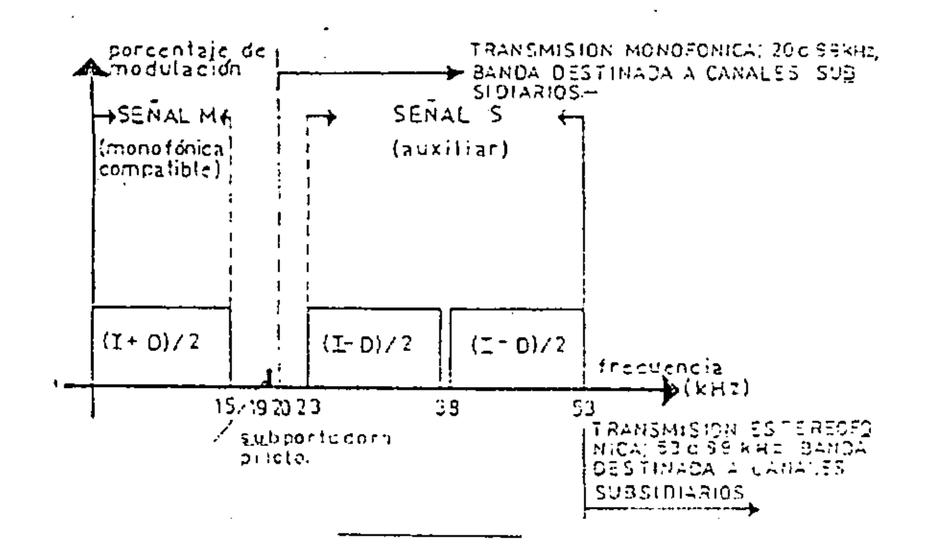


12.6 ESPECTRO DE EMISION

(DEBERA ESTAR CONTENIDO DENTRO DEL GABARI)



12.7 GRAFICO INDICATIVO DE BANDA BASE



Art. 4º — Cuando los cueros se destinen a la exportación deberá verificarse, antes de expedir el certificado correspondiente, que los precintos se encuentren en perfecto estado. La firma exportadora al gestionar el permiso, deberá consignar con carácter de DECLARACION JURADA, los números de los precintos correspondientes a los cueros exportados que se darán de baja del registro que al efecto llevará la DIRECCION NACIONAL DE FAUNA SILVESTRE.

Art. 5º — Cuando los cueros se destinen al consumo interno, el tenedor de ellos, antes de proceder a su comercialización, deberá informar con carácter de DECLARACION JURADA, los números de precintos de los cueros que comercializará, así como el nombre y domicilio del comprador y el destino que éste les dará.

El comprador, por su parte, deberá conservar los cueros precintados hasta el momento de comenzar su elaboración, debiendo informar, también con carácter de DECLARACION JURADA, la cantidad y tipo de subproducto que elaborará, con anterioridad a la puesta en trabajo de los cueros precintados, quedando facultada la DIRECCION NACIONAL DE FAUNA SILVESTRE a solicitar las aclaraciones técnicas que considere pertinente a los efectos de asegurar el control.

Art. 6º — Invítase a la FUNDACION VIDA SILVESTRE ARGENTINA, a la SECRETARIA DE LA CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRE (C.I.T.E.S.) y a la CAMARA DE INDUSTRIALES CURTIDORES DE REPTILES a integrar una comisión compuesta por un representante de cada una de ellas, a fin de colaborar con la DIRECCION NACIONAL DE FAUNA SILVESTRE en la verificación del cumplimiento de esta Resolución.

Art. 7º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día hábil posterior a su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

CONSERVACION DE LA FAUNA

Res. 532/90

Autorízase la comercialización internacional, tránsito interprovincial y comercio en jurisdicción federal, de cueros de Rhea americana (ñandú).

Bs. As., 10/10/90

VISTO el Expediente 2890/90 del registro de esta SUBSECRETARIA, en el cual la DIRECCION NACIONAL DE FAUNA SILVESTRE analiza e informa sobre la existencia de diversas existencias acreditadas de cueros provenientes de especies de la fauna silvestre cuya comercialización fue prohibida por distintas Resoluciones de esta SUBSECRETARIA, y

CONSIDERANDO:

Que entre esas existencias se encuentran importantes cantidades de cueros de **Rhea americana** (ñandú) que fueron legalmente adquiridos con anterioridad al dictado de la Resolución Nº 24 del 14 de enero de 1986, dictada por la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, que prohibiera la comercialización de cueros de esta especie.

Que dicha Resolución, en su Artículo 3º, fijó un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días para liquidar las existencias en poder de los particulares.

Que dicho plazo resultó insuficiente, tal como fuera puesto de manifiesto en diversas oportunidades por los interesados, quienes señalaron el innecesario perjuicio que ello les ocasionaba al excluir del comercio objetos legalmente adquiridos.

Que autorizar la comercialización de cueros legalmente obtenidos con anterioridad a la vigencia de la Resolución Nº 24/86 no significa un riesgo a la necesaria conservación de la especie.

Que se considera conveniente la participación de Instituciones ocupadas en la conservación, a efectos de fiscalizar y asegurar la absoluta transparencia en la comercialización de estos despojos.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las normas de Ley Nº 22.421, su Decreto reglamentario Nº 691 del 27 de marzo de 1981, Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y Art. 4º del Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase la comercialización internacional, tránsito interprovincial y comercio en jurisdicción federal, de los cueros de **Rhea americana** (ñandú) que se encontraban acreditados en la DIRECCION NACIONAL DE FAUNA SILVESTRE y en los organismos provinciales competentes al vencimiento del plazo fijado por la Resolución Nº 24/86.

Art. 2º — A los efectos de proceder a la comercialización y tránsito a que se refiere el Artículo precedente, los tenedores deberán efectuar dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos desde la publicación de la presente Resolución una Declaración Jurada ante la DIRECCION NACIONAL DE FAUNA SILVESTRE expresando la cantidad de cueros que tengan en existencia, dónde se encuentran acreditados y el lugar de depósito de los mismos.

A su vez, la citada DIRECCION NACIONAL verificará físicamente la cantidad de cueros denunciados y los precintará con precintos plásticos de seguridad que llevarán la siguiente inscripción visible: AR DNFS RHA y el número correspondiente.

Art. 3º — Vencido el plazo de TREINTA (30) días no podrán denunciarse existencias de cueros a que se refiere la presente Resolución y sólo podrán comercializarse los cueros denunciados en término y verificados y precintados por la DIRECCION NACIONAL DE FAUNA SILVESTRE.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Res. 1086/90

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Bs. As., 9/10/90

VISTO el Expediente Nº 984/90 del Registro de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que en la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA se encuentran en tramitación un elevado número de proyectos que proponen la incorporación de buques pesqueros a la matrícula nacional, con distintas tecnologías de avanzada y una gran variedad de artes de pesca.

Que teniendo en cuenta el incremento de ofertas de unidades modernas nuevas y usadas en el mercado internacional, aptas para una operatoria eficiente, que pueden ser incorporadas para una renovación y ampliación de la flota, es conveniente adoptar las medidas necesarias para el logro de tal fin.

Que constituye un objetivo básico de la política nacional pesquera alcanzar una explotación integral de todos los recursos ícticolas con que cuenta nuestra plataforma continental y área adyacente.

Que la expansión de nuestra industria nacional pesquera ha sido una constante a lo largo del litoral marítimo en los últimos años y, por ende, requiere un creciente suministro de capturas de las más variadas especies.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios — t. o. en 1983—, y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751, de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínanse en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, las siguientes posiciones y sus respectivos derechos:

89.01.05.01.00

89.01.05.02.00

89.01.05.05.00

89.01.05.06.00

89.01.05.07.00

89.01.05.08.00

Art. 2º — Sustitúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el texto y el derecho de la siguiente posición, por los que se indican a continuación:

89.01.05.99.00	Los demás	10 %

Art. 3º — Incorpórase en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, la siguiente posición y su respectivo derecho:

89.01.05.10.00	Nuevos o usados con antigüedad inferior o igual a CINCO (5) años	5 %

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Res. 914/90

Modifícase la Resolución Nº 768/90.

Bs. As., 18/10/90

VISTO la Resolución MT y SS Nº 768/90, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de dicha Resolución establece que el traspaso de ámbito de beneficiarios operará a partir del primer día del mes subsiguiente al de la publicación de la Resolución en cuestión.

Que conforme con el espíritu del Decreto Nº 1462/90 se hace necesario garantizar en forma inmediata el nuevo ámbito de beneficiarios de la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba, Actividades Marítimas, Fluviales y de la Industria Naval.

Que la mencionada Caja ha informado que se encuentra en condiciones de garantizar la cobertura al nuevo ámbito beneficiario a partir del mes siguiente al de la publicación de la Resolución.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución Nº 768/90 que quedará redactado de la siguiente forma:

"... Hasta tanto se constituya el nuevo organismo, las autoridades de CAFPE tendrán a su cargo el contralor de las actuaciones de transferencia de los beneficiarios, a cuyo fin dictarán las medidas internas que fuera menester, pudiendo asimismo solicitar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL las providencias que estimen necesarias para el cumplimiento de las operaciones de traspaso, el que operará a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente Resolución".

Art. 2º — Registrar, comunicar, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar, previa publicación en el Boletín Oficial. — Alberto J. Triaca.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Res. 19/90

Establécese la suspensión de trámites administrativos ante el mencionado Organismo, para aquellas sociedades que no cumplen con determinadas obligaciones.

Bs. As., 22/10/90

VISTO la situación que por nota remitida al suscripto exponen las Sras. Jefas del Dpto. Registros Nacionales y del Dpto. Administrativo, respecto a la situación que se plantea por la aplicación del art. 2 del Dto. 332/89, el cual permite que las personas jurídicas con trámites pendientes ante esta Inspección General, que adeuden el pago de las tasas autorizado por del Dto. 1547/78, puedan continuar su tramitación. La Inspección recién verificará el cumplimiento de la obligación del pago de la tasa con posterioridad a su inscripción registral.

Por aplicación de este dispositivo legal, según señalan las mencionadas Jefas de Departamento, las sociedades obligadas al pago de la tasa no cumplen, resultando inútiles las intimaciones posteriores que se hacen para lograr el pago de la tasa anual.

Por lo que, de hecho, la Inspección de Justicia presta un servicio gratuito ya que es considerable las sociedades que dejan de abonar la tasa anual.

Una situación análoga ocurre respecto a la ausencia de la presentación de los balances anuales, que en número considerable las sociedades se abstienen de cumplir, ya que no existe ningún resorte administrativo que de alguna manera persuada a este cumplimiento.

Que en consecuencia se impone la necesidad de instrumentar estas cargas administrativas con las consecuencias que su omisión debe acarrear, para que la ley y el procedimiento tengan vigencia con posterioridad a la inscripción de las sociedades, y

CONSIDERANDO:

Que el Dto. 1757/90 reglamentario de las leyes 23.696 y 23.697, ordena en forma precisa por su art. 9, cesar toda prestación de servicio en forma gratuita.

Que la ausencia de gratuidad justificada en la situación de emergencia económica que atraviesa el Estado Nacional no queda satisfecha con el arancelamiento teórico, situación que se produce en este caso debido a la carencia de consecuencias legales efectivas para quienes no pagan o están en mora y que el Inspector General de Justicia de la Nación tiene facultades administrativas para llenar las lagunas legislativas que en el ejercicio de sus funciones resulte necesario dentro de la ley 22.315.

Que resulta indudable que la disposición del art. 2º del Dto. 332/89 debe considerarse derogado por las leyes y el decreto de emergencia ya citado, en cuanto su aplicación literal permite de hecho la existencia de servicios gratuitos a favor de las sociedades que no cumplen con el pago de las tasas por ausencia en la legislación de una respuesta administrativa eficaz.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las sociedades que no se encuentren al día en el pago de la tasa anual no serán admitidas para trámite administrativo alguno ante este Organismo, hasta no acreditar hallarse al día en el pago de la misma.

Art. 2º — La suspensión de trámite ordenada en el Artículo 1º, no impedirá la sustanciación de denuncias contra dichas sociedades.

Art. 3º — Las sociedades que teniendo la obligación de presentar balance anual y no lo hagan en término, también tendrán suspendida toda tramitación administrativa de su interés, hasta tanto cumplan con dicha presentación. La suspensión de trámites es con el alcance señalado en los Artículos 1º y 2º de esta Resolución.

Art. 4º — Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese a los Jefes de Departamento y exhíbanse copias en lugares notables que pertenezcan a esta Inspección General de Justicia de la Nación. Pase a estos efectos al Departamento Administrativo y oportunamente archívese. — Rubén Antonio Sosa.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expte. Nº 601418/79

Bs. As., 16/10/90

SE COMUNICA a la firma/s/Sr./s. JUAN CARLOS OCAMPO D. N. I. 7.993.575 que ha quedado sin efecto la publicación del 14/8/90 Nº aviso 1825 y que en el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nº 21.738/80, por el importe de ₳ 5.410.033 intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Art. 1122, 1125 de la Ley 22.415, para que dentro de los 10 días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. QUEDA/N UD/S NOTIFICADOS. — Fdo. NORMA BEATRIZ RIMOLDI -Jefe de División Tesorería. DPTO. Contabilidad y Finanzas.

e. 24/10 Nº 2642 v. 24/10/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expte. Nº 601418/79

Bs. As., 16/10/90

SE COMUNICA a la firma/s/Sr./s. IGNACIO HECTOR SANCHEZ D. N. I. 7.894.829 que ha quedado sin efecto la publicación del 14/8/90 Nº aviso 1825 y que en el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nº 21.739/80, por el importe de ₳ 2.404.459 intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Art. 1122, 1125 de la Ley 22.415, para que dentro de los 10 días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. QUEDA/N UD/S NOTIFICADOS. — Fdo. NORMA BEATRIZ RIMOLDI - Jefe de División Tesorería. DPTO. Contabilidad y Finanzas.

e. 24/10 Nº 2643 v. 24/10/90

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-86-030 autos caratulados "RENE, BAYER" se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s RENE, BAYER a quien se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-86-030 en esa sede Administrativa por la presunta comisión, Infracción Art. 970 del C. A. para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.). INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero - NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C. A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES - - - - - - (Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero) Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA - ADMINISTRADOR ADUANA IGUAZU. QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 24/10 Nº 2644 v. 24/10/90

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-86-057 autos caratulados "ALICIA, CATALDO Y CALDERON LUIS" se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s ALICIA CATALDO a quien se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-86-057 en esa sede Administrativa por la presunta comisión, Infracción Art. 986 del C. A. para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.). INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero - NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C. A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES - - - - - - (Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero) Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA - ADMINISTRADOR ADUANA IGUAZU. QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 24/10 Nº 2645 v. 24/10/90

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-86-058 autos caratulados "SAWA, ELIAS Y ULOREMI, JORGE N." se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s SAWA, ELIAS Y ULOREMI, JORGE N. a quien se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-86-058 en esa sede Administrativa por la presunta comisión, INFRACCIÓN ART. 986 DEL C. A. para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.). INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero - NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C. A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES - - - - - - (Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero) Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA - ADMINISTRADOR ADUANA IGUAZU. QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 24/10 Nº 2646 v. 24/10/90

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-86/002 autos caratulados "FREIRE DA SILVA MARCIA REGINA S/INF. ART. 970 C. A." se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 8 de octubre de 1990. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s FREIRE DA SILVA MARCIA REGINA a quien se le/s instruye Sumario Contencioso SA29/86/002 en esa sede Administrativa por la presunta comisión, Art. 970 C. A. para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estúviere/n en su-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.). INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero - NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C. A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES - - - - - - (Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero) Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo. ADMINISTRADOR ADUANA IGUAZU. QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 24/10 Nº 2647 v. 24/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 597/90. Déjase sin efecto su aplicación.

Res. Nº 623/90

Bs. As., 19/10/90

VISTO la Resolución Nº 597/90, y

CONSIDERANDO:

Que los propósitos que diera lugar al dictado de dicho acto administrativo se encuentran encuadrados dentro del plan de acción de fiscalización que lleva a cargo esta Dirección General.

Que, en cumplimiento de disposiciones legales vigentes el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, atento lo aconsejado por la Subdirección General Operaciones y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto a partir de la fecha de su vigencia la Resolución Nº 597 del 2 de octubre de 1990.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - DIRECTOR GENERAL.

e. 24/10 Nº 2648 v. 24/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Insc. Nº 6.387.569 - 4 (I. V. A.)

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a GOIBURU, RAMON PLUTARCO inscripto en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 6.387.569-4, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los cargos que se le formulan, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado por el año 1984, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho con relación a los cargos formulados que se detallan: haber declarado monto imponible inexacto, por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida.

Que de resulta de las liquidaciones administrativas obrantes en las respectivas actuaciones administrativas, surge: un débito fiscal de PESOS ARGENTINOS SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ($ a 635.400); crédito fiscal cero; diferencia entre Débito y Crédito fiscal declarado $ a 302.200 - saldo a favor de la Dirección General Impositiva $ a 333.000.

Que la inexistencia del domicilio del Contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Que asimismo, resulta "prima facie" la siguiente infracción haber declarado monto imponible inexacto, por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida por el año fiscal 1984 y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley procesal vigente corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 11, 23, 24, 26, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210, 19 y 20 de la ley de Procedimientos Administrativos.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir al Sr. GOIBURU, RAMON PLUTARCO, vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, en el Impuesto al Valor Agregado por el año 1984, por PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL ($ a 333.000.-), para que el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en AV. SAN MARTIN 1825 - 3º Piso - Capital Federal en forma personal; procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 13 a 19 hs.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

Art. 6º — Se emplaza al Contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Av. San Martín 1825 - 3º Piso - Capital Federal, los días martes y viernes de 13 a 19 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil.

Art. 7º — Dejar sin efecto la vista corrida que fuera notificada mediante publicación de Edicto en el Boletín Oficial a partir del 2/2/90.

Art. 8º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

e. 24/10 Nº 2649 v. 30/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Insc. Nº 106.888 - 015 - 3 (G)

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a GOIBURU, Ramón Plutarco, inscripto en el Impuesto a las Ganancias con el número 106.888-015-3, y

CONSIDERANDO:

Que se corrió vista de las actuaciones administrativas, la cual fue notificada mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial a partir del 2/2/90, a fin de que formulare por escrito su descargo y ofreciere o presentase las pruebas que hicieran a su derecho con respecto al Régimen de Ahorro Obligatorio de los años 1985 y 1986.

Que dicha situación corresponde encuadrarla dentro de la sanción prevista en el artículo 19 de la Ley 23.256, en cuanto a la pérdida del derecho al reintegro en el porcentaje correspondiente del monto del ahorro actualizado omitido.

Que en la vista conferida en relación al período anual 1986 se establecieron 3 (tres) cuotas de AUSTRALES CIENTO SETENTA Y NUEVE (₳ 179.-); AUSTRALES NOVENTA Y NUEVE (₳ 99.-) y AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (₳ 257.-) respectivamente para la 1º a 3º cuota.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 1º del Decreto 440/86 para los obligados que hubieran determinado para el período 1985 un monto de ahorro igual o inferior a AUSTRALES UN MIL (₳ 1.000.-) corresponde una única cuota de AUSTRALES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (₳ 496.-) con vencimiento 31/7/86.

Que en mérito al buen orden administrativo que debe primar en las actuaciones incoadas, corresponde sanear en la medida correspondiente, y sin que ello implique desistir de la pretensión fiscal en cuanto a la obligación que le cupo al responsable para constituir el ahorro del período anual 1986, la forma de ingreso de los importes correspondientes a ese período y así dejarlo establecido.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24 y 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, 19, 21 y 23 de la Ley Nº 23.256; 15, 16 y 24 del Decreto Nº 2073/88, 1º inc. a) del Decreto Nº 440/86 artículo 19 y 20 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Hacerle saber que, con respecto a los cargos del Régimen de Ahorro Obligatorio formulado notificado mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial a partir del 2/2/90, se halla incurso en la situación prevista en el artículo 19 de la Ley Nº 23.256 y artículo 15 del Decreto Nº 2073/85 y además que en relación al período anual 1986 le corresponde una única cuota de AUSTRALES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (₳ 496.-) y de acuerdo al inciso a) del artículo 1º del Decreto 440/86.

Art. 2º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de la situación indicada en el artículo precedente al Señor GOIBURU, Ramón Plutarco para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por la que se confiere vista, merecieren su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en Dependencia de esta Dirección General sita en Av. San Martín 1825 - 3º piso - Capital Federal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 13 a 19 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

Art. 6º — Se emplaza al Contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso de procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Av. San Martín 1825 - 3º piso - Capital Federal, los días martes y viernes de 13 a 19 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "F".

e. 24/10 Nº 2650 v. 30/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
091-011-90	30-61041677-9	International World Cargo S. R. L.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 24/10 Nº 2651 v. 24/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F." que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
23/10/90	248610652,5107

e. 24/10 Nº 2676 v. 24/10/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 18/10/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal

ALE, JOSE FRANCISCO
MERCADO, SERGIO
PELAIZ, JOSE MARIA
SURRA, DOMINGO LUIS

e. 24/10 Nº 2652 v. 6/11/90

CAJA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cita por diez días a BLANCA INES AGUILAR para que tome intervención en el expediente Nº 997/32.147.345/13, conforme lo establece la ley Nº 22.062 - Dra. DINA FORREST DE ABELLO - Gerente de Asuntos Legales.

e. 24/10 Nº 2653 v. 30/10/90

CAJA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cita por diez días a FELISA NILDA SOTELO para que tome intervención en el expediente Nº 997/32.162.913/13, conforme lo establece la ley Nº 22.062 - Dra. DINA FORREST DE ABELLO - Gerente de Asuntos Legales.

e. 24/10 Nº 2654 v. 30/10/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nº 1.738.763 y de u$s. 250 Nº 2.751.753, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Isaac Waxemberg, Bs. As., 23.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/9 Nº 23.690 v. 24/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 10 Nº 5.024.708, de u$s. 500 Nº 5.504.958; de u$s. 1.000 Nº 6.244.331, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Raúl Osvaldo Demichelis, Olivos, Partido de Vicente López 7.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/9 Nº 23.607 v. 24/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/8/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de u$s. 16,72 Nº 5.011.002; de u$s. 167,20 Nº 6.243.485 y de u$s. 836 Nº 7.787.497 de Bonos Externos 1987. Esc. José Crisanto R. Servini, San Nicolás de los Arroyos 17.8.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/8 al 28/9/90.

e. 3/10 Nº 19.827 v. 2/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nº 29.718, con cupón Nº 20 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 322.473, 629.387 y 663.481, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.714.533/534; y de u$s. 250 Nº 1.002.182, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1984 de u$s. 312,50 Nº 11.004.442 y de u$s. 625 Nos. 12.198.364/366, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s. 87,50 Nos. 5.014.715, 5.036.210/211 y de u$s. 437,50 Nº 5.507.968, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Roque Pugliese, Bs. As., 7.9.90 y 10.9.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 5/10 Nº 26.072 v. 5/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.855.755/756; de u$s. 500 Nos. 4.009.768/769; de u$s. 1.000 Nos. 2.539.549/557, 539.559 y 2.539.562/565; de u$s. 5.000 Nos. 1.500.911/917 y de u$s. 10.000 Nos. 556.617/621, 559.755/760 y 559.762/776, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. Esc. Carlos M. de Nevares, Bs. As. 18.9.90. ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/10 Nº 25.700 v. 1/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/9/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 de u$s. 0,70 Nos. 5.919.792/794, 5.919.797/803; de u$s. 3,50 Nos. 4.065.380/381; de u$s. 7 Nos. 2.562.423/430; de u$s. 35 Nos. 1.501.991, 1.536.325/327 y de u$s. 70 Nos. 513.569/571 de Bonos Externos 1989 y los títulos del mismo empréstito de u$s. 100 Nos. 5.895.468/470, 5.895.473/479; de u$s. 500 Nos. 4.070.149/150; de u$s. 1.000 Nos. 2.560.719/726; de u$s. 5.000 Nos. 1.530.627/630 y de U$s. 10.000 Nos. 525.827/829, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Alicia Angela Elola, Buenos Aires, 24/9/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 8/10 Nº 26.047 v. 6/11/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota DAT Nº 26

Bs. As., 4/10/90

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla — Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso — Capital.

GALINDO CANO, Francisco
GIMENEZ, Tulio Horacio
LUCCI, Armando
ROMERO, Jorge Alberto
RAMOS, Antonio María

e. 10/10 Nº 2536 v. 24/10/90

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota DAT Nº 27

Bs. As., 11/10/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

CERNICH, Andrés
DELGADO, Miguel Angel
GAUTO, Timoteo
FERREYRA, Ramón Silvano

e. 18/10 Nº 2596 v. 31/10/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 13.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 13.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 13.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 27.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 18.600,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 41.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 13.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 15.800,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 15.800,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 34.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 34.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 48.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 13.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 22.800,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 27.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 73.200,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 84.400,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 53.600,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 31.200,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 92.100,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 13.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 18.600,-